



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 23:30 horas del día 12 de enero de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/328/2021 y su acumulado CJ/JIN/329/2021**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** En los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, son **fundados, infundados e inoperantes** los agravios planteados en los escritos iniciales de demanda.

**TERCERO.** Se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE.

**NOTIFÍQUESE** a Eloy Salmerón a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; a Julio Galarza en el domicilio ubicado en avenida Fuentes Bellas tres mil doscientos noventa y nueve, piso catorce, oficina uno, en Tlalpan, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

-----  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



**EXPEDIENTES:** CJ/JIN/328/2021 y su acumulado  
CJ/JIN/329/2021

**ACTORES:** JULIO ALBERTO GALARZA CASTRO Y  
ELOY SALMERÓN DÍAZ

**AUTORIDAD      RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO

**ACTO IMPUGNADO:** CÓMPUTO ESTATAL DE LA  
ELECCIÓN PARA RENOVAR LA DIRIGENCIA DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO

**COMISIONADA      PONENTE:** ALEJANDRA  
GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a doce de enero de dos mil  
veintidós.**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se anula la elección del Comité Directivo Estatal  
en Guerrero.

## GLOSARIO

**Acta de Recuento:**

*ACTA DE LA V SESIÓN EXTRAORDINARIA  
DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA  
RELATIVA AL RECUENTO VOTOS DE LA  
ELECCIÓN A PRESIDENTE, SECRETARÍA  
GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO.*



|   |  |
|---|--|
| <b>Acto o cómputo impugnado:</b>  | Cómputo de la elección para renovar la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero  |
| <b>Actor, recurrente, inconforme o promovente:</b>  | Julio Alberto Galarza Castro o Eloy Salmerón Díaz, según corresponda   |
| <b>Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación:</b> | <i>ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CENTROS DE VOTACIÓN, LOS DOMICILIOS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN, LAS MESAS DIRECTIVAS POR CENTRO DE VOTACIÓN</i> |
| <b>Autoridad responsable, órgano partidista responsable o CEO:</b>                            | Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero  |
| <b>CDE:</b>   | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero   |
| <b>CEN:</b>   | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional  |
| <b>Comisión de Justicia:</b>  | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional  |
| <b>Constitución:</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Convocatoria:</b>  | Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero   |
| <b>Eloy Salmerón:</b>   | Eloy Salmerón Díaz   |
| <b>Estatutos:</b>   | Estatutos Generales del Partido Acción Nacional  |
| <b>Julio Galarza:</b>   | Julio Alberto Galarza Castro   |



|   |  |
|---|--|
| <b>Ley de Medios:</b>                           | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                            |
| <b>PAN:</b>                                     | Partido Acción Nacional  |
| <b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b> | Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional |
| <b>RNM:</b>                                     | Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional                                      |
| <b>Sala Superior:</b>                           | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                         |
| <b>SCJN:</b>                                    | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |

## I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos plasmada en los escritos de demanda, de las constancias que integran los expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Convocatoria:** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, fue publicada la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN.
- 2. Solicitud de registro de candidaturas:** El veintidós de septiembre del año que transcurre, se registraron las planillas encabezadas por Eloy Salmerón y Julio Galarza.



- 3. Jornada electoral:** El veinticuatro de octubre del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral relativa al CDE y comenzó el escrutinio y cómputo de la votación.
- 4. Recuento:** El veintisiete siguiente, comenzó el recuento total de sufragios, el cual concluyó el veintinueve del mismo mes y año.
- 5. Primer juicio de inconformidad:** Inconforme con el resultado, el veintiocho de octubre del año en curso, Eloy Salmerón lo impugnó mediante juicio de inconformidad.
- 6. Segundo juicio de inconformidad:** De la misma forma, el dos de noviembre de dos mil veintiuno, Julio Galarza se inconformó con el resultado de la votación.
- 7. Turnos:** El cinco de noviembre del año que transcurre, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió autos de turno por los que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por Julio Galarza con el número CJ/JIN/328/2021, y el juicio de inconformidad presentado por Eloy Salmerón con el alfanumérico CJ/JIN/329/2021, así como turnarlos para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 8. Admisión y acumulación:** En la misma fecha, se admitieron a trámite las demandas y se determinó la acumulación de los medios de impugnación que se resuelven.
- 9. Informes circunstanciados y escrito de tercero:** Se recibieron informes circunstanciados rendidos por el órgano partidista responsable, así como escrito



de tercero interesado suscrito por Eloy Salmerón en relación con el juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/328/2021.

**10. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable a los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo siguiente:



1. **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quienes las promueven. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que las personas actoras participan como candidatas en el proceso de renovación de la dirigencia del PAN en Guerrero.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** La autoridad responsable y el ciudadano Eloy Salmerón Días en su carácter de tercero interesado en el juicio CJ/JIN/328/2021, son coincidentes en señalar que por lo que hace al juicio de inconformidad promovido por Julio Galarza, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>1</sup>, toda vez que a su juicio, el promovente carece de legitimación activa en el presente medio

---

<sup>1</sup> Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

(...)

II. Que el promovente carezca de legitimación activa en los términos del presente Reglamento.



de impugnación, pues el acto que recurre no le causa un agravio personal y directo, ya que sostiene únicamente afirmaciones subjetivas.

Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no le asiste la razón a la responsable y a Eloy Salmerón, toda vez que Julio Galarza tiene la calidad de candidato en el proceso electoral interno que nos ocupa, por lo que el cómputo impugnado es susceptible de causar una afectación a su esfera de derechos, en el entendido de que determinar si en el caso concreto se acreditan las violaciones alegadas o únicamente se realizan planteamientos subjetivos, corresponde al estudio de fondo de los agravios planteados, ya que es precisamente la materia de la *litis*<sup>2</sup> y no una cuestión que pueda ser presumida en sentido negativo, a efecto de sobreseer el juicio de inconformidad promovido por Julio Galarza.

En atención a lo anterior y considerando que no se invoca ni advierte oficiosamente la actualización de alguna causal de sobreseimiento diversa, se realizará el estudio de los agravios planteados.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la *litis* establecer los mismos en un apartado específico<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Pleito.

<sup>3</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del TEPJF, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



En el caso particular, en el medio de impugnación promovido por Eloy Salmerón, se señala como único agravio que la CEO debió reconstruir la votación recibida en Copalillo, Guerrero, toda vez que existe una fotografía de la manta publicada en el exterior del inmueble donde se instaló la casilla, así como una del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*, que fueron remitidas por el presidente de la mesa directiva.

Por otra parte, del escrito inicial de demanda presentado por Julio Galarza, se desprenden los siguientes motivos de disenso:

1. Nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Zitlala, Guerrero, toda vez que:
  - a) Se instaló en un domicilio diferente al autorizado por la CEO, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.
  - b) Se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla contraria, lo cual ocasionó presión al electorado durante toda la jornada, ya que el candidato y su familia (particularmente su hermano, de nombre Magdaleno Dámaso Solís) estuvieron en contacto permanente con la militancia que acudió a sufragar, hicieron proselitismo en favor de su planilla y manipularon las urnas.
  - c) Se rompió la cadena de custodia del paquete electoral, ya que Jaime Dámaso Solís fue la persona que lo entregó en las oficinas de la CEO en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.



2. Nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Acatepec, Guerrero, toda vez que:
  - a) Se instaló en un domicilio diferente al autorizado por el órgano partidista responsable, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.
  - b) Cerró con noventa minutos de anticipación.
3. Nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Atlixtac, Guerrero, toda vez que:
  - a) Se cerró el centro de votación aproximadamente noventa minutos antes de la hora establecida en el artículo 52 de la Convocatoria.
  - b) El acta de la jornada electoral presenta una corrección, ya que en principio se hizo constar que el centro de votación fue cerrado a las dieciséis horas, dato que fue sobreescrito para señalar que se cerró a las diecisiete horas. La alteración en el documento electoral de mérito genera duda respecto de la veracidad de los datos asentados, incluyendo la votación recibida por cada una de las personas candidatas, lo que acredita la determinancia cualitativa de la violación.
4. Nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Juchitán, Guerrero, toda vez que se instaló en un domicilio diferente al autorizado por la CEO, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.



5. Nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca, Guerrero, por violaciones a la cadena de custodia y al principio de certeza, ya que los cuatro paquetes electorales fueron alterados “...para provocar un resultado diferente al que las mesas directivas de los centros de votación habían consignado en las actas de la jornada y en los carteles de resultados...”, lo cual se constata por las siguientes irregularidades:
  - a) La COE no cuenta con una bitácora de resguardo de los paquetes electorales.
  - b) Los paquetes electorales se resguardaron en varias ubicaciones diferentes.
  - c) Durante el recuento, se cambiaron los criterios sobre la validez de los sufragios, a fin de favorecer a Eloy Salmerón.

Adicionalmente, por lo que hace a cada una de las casillas, el promovente señaló:

#### IGUALAPA

- a) La totalidad de las boletas fueron marcadas con una “...CRUZ REALIZADA CON BOLÍGRAFO AZUL, CRUZANDO TODA LA BOLETA ELECTORAL Y, ADEMÁS, HAY EVIDENCIAS CLARAS DE DOS DIFERENTES MANUSCRITOS EN LA MISMA BOLETA QUE HACEN NOTORIOS DOS



*MOMENTOS DIVERSOS EN LOS QUE LAS BOLETAS FUERON CRUZADAS...”.*

- b) En el recuento aparecieron tres votos que no fueron contabilizados por la mesa directiva el día de la jornada electoral.

#### CUAJINICUILAPA

- a) En el recuento desaparecieron cuatro votos que fueron contabilizados el día de la jornada electoral.

#### XOCHISTLAHUACA

- a) Al momento de realizar el recuento de la votación, veintiún votos emitidos en favor del actor se trasladaron a su contrincante.

#### JUCHITÁN

- a) Al momento de realizar el recuento de la votación, seis votos emitidos en favor del actor se trasladaron a su contrincante.

6. Nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por violencia física.



7. Nulidad de la votación recibida en las mesas identificadas como cinco y siete, de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que se instalaron en un lugar diverso al autorizado por la CEO.
8. Nulidad de la elección, al haberse anulado la votación recibida en más del veinte por ciento de los centros de votación. Ya que se instalaron treinta y siete mesas, de la cuales, de conformidad con los agravios expresados de forma previa, es procedente la nulidad de la votación recibida en doce casillas, es decir, el treinta y dos punto cuarenta y tres por ciento.

**QUINTO. Pruebas.** De las pruebas anexadas por las partes a sus escritos iniciales de demanda, de tercero interesado e informes circunstanciados, las relacionadas con el presente medio de impugnación serán valoradas en el considerando sexto de la presente resolución, encontrándose entre otras:

1. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el veinticinco de agosto del año en curso, en la que se instaló la autoridad responsable.
2. Copia certificada del *Acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los Militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el Listado Nominal Preliminar*, firmado por Eloy Salmerón.
3. Copia certificada del *Acuerdo de confidencialidad del manejo de datos de los Militantes del Partido Acción Nacional, contenido en el Listado Nominal Preliminar*, firmado por Julio Galarza.
4. Copia certificada de la solicitud de cita para registro, suscrita por Eloy Salmerón.



5. Copia certificada de la solicitud de cita para registro, suscrita por Julio Galarza.
6. Copia certificada del informe de instalación de la CEO en Guerrero, dirigido al entonces secretario de fortalecimiento interno del CEN.
7. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el veinticinco de agosto del año que transcurre, en la que se aprobó la Convocatoria.
8. Copia certificada del *ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE CENTROS DE VOTACIÓN, LOS DOMICILIOS DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN, LAS MESAS DIRECTIVAS POR CENTROS DE VOTACIÓN.*
9. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el veintiuno de octubre del año en curso, en la que se aprobó la instalación de cinco mesas más en el centro de votación de Acapulco de Juárez, Guerrero.
10. Copia certificada de la propuesta para integrar la coordinación de ruta, así como de personas funcionarias de las mesas de votación de Acapulco de Juárez, Guerrero, suscrita por el representante de la planilla encabezada por el promovente.



11. Copia certificada del acuerdo CEO/GRO/008/2021, mediante el cual se designaron a personas funcionarias de las mesas directivas.
12. Copia certificada del oficio y anexo, por el que la responsable envía a la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN, la Convocatoria aprobada.
13. Copia certificada de *Los Lineamientos Reguladores del Financiamiento, la Comprobación de los Gasto y demás disposiciones que en materia de fiscalización deben observar las candidaturas y los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para el periodo 2021-2024 durante sus campañas; emitidos por la Tesorería Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.*
14. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, relativa a la declaración de procedencia o improcedencia de los registros de diversas planillas, así como de los acuerdos tomados en la referida sesión.
15. Copia certificada del oficio mediante el cual la responsable informó a la Secretaría General del CEN la aprobación del registro de dos planillas.
16. Copia certificada del informe de los votos en tránsito en el estado de Guerrero.
17. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, relativa al nombramiento de personas funcionarias de casilla, auxiliares electorales y coordinadoras de ruta.



18. Copia certificada del acuerdo de la COE mediante por el que se nombraron a las personas funcionarias de casilla.
19. Copias certificadas de los acuerdos de la responsable en los que se designaron las personas auxiliares electorales y coordinadoras de rutas.
20. Copia certificada del Acta de la Sesión de la CEO, llevada a cabo el siete de octubre del año que transcurre, en la que se aprobó el formato de boletas, el manual de procedimientos de la jornada electoral, así como la documentación electoral.
21. Copia certificada del acuerdo tomado en la sesión referida en el punto inmediato anterior.
22. Copia certificada de la remisión la relación de representantes en las mesas de votación, suscrita por el representante del actor.
23. Copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA de la diligencia ocurrida el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en la que los representantes de candidaturas firmaron las boletas utilizadas el día de la jornada electoral.
24. Listados nominales utilizados durante la jornada electoral, correspondientes a los municipios de Zitlala (uno y dos), Copala, Juchitán, Acapulco de Juárez (uno, tres, cinco, siete, nueve, once, trece y quince), Acatepec, Tlacoachistlahuaca, Xichistlahuaca, Cuajinicuilapa y Marquelia, todos en Guerrero.



25. Actas de la Jornada Electoral relativas a las mesas de votación instaladas en diversos municipios del estado de Guerrero.
26. Copia certificada del escrito mediante el cual, el ciudadano Jorge Francisco Hernández Pablo representante del candidato a presidente del Comité Directivo Estatal Julio Galarza Castro, registró ante la Comisión Estatal Organizadora, al ciudadano Leovardo Alvarado Agustín como representante del candidato Julio Galarza Castro ante la mesa directiva de casilla número 1 del municipio de Copalillo, Guerrero.
27. Copia certificada del escrito de fecha 2 de octubre de 2021, mediante el cual, el representante del candidato Julio Galarza Castro, presentó ante la comisión estatal organizadora, sus propuestas para designar como coordinadores y auxiliares de ruta para recoger los paquetes electorales en el Estado de Guerrero, entre otros, señaló específicamente para el municipio de Copalillo, Guerrero, al ciudadano Agustín Betancourt Tomás.
28. Copia certificada del escrito del presidente de la mesa directiva de casilla número 1 del municipio de Copalillo, Guerrero, dirigido a la comisión estatal organizadora, en el que se deslinda del siniestro (robo de paquete electoral).
29. Copia certificada de la carpeta de investigación número 12060380201381271021 presentada ante el Ministerio Público de la Unidad De Atención Integral 2 Del Distrito Judicial de Hidalgo, respecto al siniestro (robo de paquetería electoral) por el ciudadano Florencio Ciriaco Vargas, en su



calidad de presidente de la mesa directiva de casilla del municipio de Copalillo, Guerrero.

30. Copia certificada del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO de fecha 01 de enero de 2020, con vigencia al 31 de diciembre de 2021, que celebran por una parte el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, representado por el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo en su carácter de tesorero y representante legal y por la otra la C. Serafina Tlatempa Hernández en su carácter de arrendataria.
31. Copias Simples de Seis Comunicados de Prensa, emitidos por el Centro Meteorológico Nacional de fecha 24 de octubre de 2021, mediante el cual, se establece que en esa fecha el fenómeno natural Rick provocó intensas lluvias en el Estado de Guerrero.
32. Copia certificada de los acuses de recibo de paquetería electoral de fecha 24 y 25 de octubre de 2021.
33. Copia simple de tres impresiones fotográficas, en las que se establece la ubicación satelital del auditorio y zócalo del municipio de Juchitán, Guerrero.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Por razones de método, esta Comisión de Justicia analizará en primer término los agravios expresados por Julio Galarza, a quien se le denominará *actor, promovente, recurrente o inconforme*, para posteriormente



realizar el estudio del planteado por Eloy Salmerón en su medio de impugnación, a quien en la primera parte del presente considerando se le llamará *tercero interesado*; finalmente, esta Comisión de Justicia se pronunciará sobre si es o no procedente la nulidad de la elección, como lo pretende Julio Galarza.

Adicionalmente, debe señalarse que los motivos de disenso serán estudiados en un orden diverso al propuesto en el escrito inicial de demanda, ya que ello no genera perjuicio a las partes<sup>4</sup>.

En relación con el agravio mediante el cual el actor solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Acatepec, Guerrero, toda vez que:

- a) Se instaló en un domicilio diferente al autorizado por la CEO, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.
- b) Cerró con noventa minutos de anticipación.

Por lo que hace específicamente al planteamiento identificado con el inciso a), debe considerarse que en efecto, el artículo 140, fracciones I y III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>5</sup>, establece que la votación recibida en una casilla será

---

<sup>4</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

<sup>5</sup> Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;  
(...)



nula cuando la misma se instale y/o el escrutinio y cómputo se realice, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado.

Ahora bien, en el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación, se estableció que la casilla correspondiente a Acatepec, Guerrero, debía instalarse en el Comité Directivo Municipal de este instituto político, ubicado en Heroico Colegio Militar sin número, colonia Centro, código postal cuarenta y un mil cuatrocientos veintisiete.

Por otra parte, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* de mérito<sup>6</sup>, específicamente del apartado denominado *INSTALACIÓN*, se advierte que como ubicación del centro de votación, únicamente se escribió *Guerrero*, sin referir una dirección concreta. Es decir, existe una evidente omisión en el llenado del acta respectiva, que impide determinar con precisión el lugar de instalación de la casilla, pero que no necesariamente implica que se haya cambiado.

En relación con lo anterior, ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que el concepto lugar de ubicación de una casilla o de realización del cómputo, no se refiere de forma limitativa a una dirección que necesariamente contemple el nombre de una calle y un número, sino que conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley de Medios, surge la convicción de que, ocasionalmente, las y los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar

---

*III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;*

(...)

<sup>6</sup> Documental oficial del partido, con pleno valor de convicción para esta Comisión de Justicia, según lo refiere el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas.



todos los datos. Sin que ello implique, por sí mismo, que la casilla se instaló en un lugar diferente al autorizado<sup>7</sup>.

En tales circunstancias, resulta claro que los datos asentados en el apartado *INSTALACIÓN* del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*, son insuficientes para determinar el lugar de instalación de la casilla. Motivo por el cual a simple vista, resulta imposible tener por cierto que se instaló en el Comité Directivo Municipal de este instituto político (que se ubica en el estado de Guerrero, que fue la única referencia asentada en el acta) o en un lugar distinto, como lo pretende el actor. Por tanto, es imprescindible atender a otros factores idóneos para generar convicción en esta autoridad partidista respecto del lugar en el que se recibió y contó la votación.

En primer término, debe considerarse que del acta de mérito se desprende que estuvieron presentes las tres personas funcionarias de casilla y las representantes de ambas candidaturas; así como que no se recibió incidencia alguna durante la instalación ni durante el cómputo. De esta forma, resulta lógico pensar que de haberse cambiado la ubicación de la casilla, alguna de ellas lo habría hecho constar en el acta, en incidencias o, en el caso de la representación de los candidatos, se hubieran inconformado en el supuesto de que el cambio no se encontrara justificado.

---

<sup>7</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia 14/2001, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19, suyo rubro señala: *INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTÉ, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.*



Por otra parte, del informe rendido por el RNM, se advierte que en el centro de votación que nos ocupan, tenían derecho a sufragar ciento setenta y dos militantes<sup>8</sup> y se recibieron ciento treinta y cinco votos, lo que corresponde al setenta y ocho punto cuarenta y nueve por ciento. Por otro lado, en el estado de Guerrero tenían derecho a votar cinco mil trescientos cuarenta y cuatro personas<sup>9</sup>, de las cuales efectivamente lo hicieron tres mil ochocientas cincuenta y seis, es decir, el setenta y dos punto dieciséis por ciento<sup>10</sup>.

Al contrastar los datos asentados en el párrafo inmediato anterior, resulta claro que la participación en el centro de votación de Acatepec, fue seis punto treinta y tres por ciento superior a la obtenida en toda la entidad federativa, por lo que puede válidamente concluirse que no existió desorientación en el electorado respecto del lugar al que debían acudir para sufragar.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, partiendo de la base de que no se anotaron incidencias relacionadas con las instalación de la casilla y cómputo de la votación, así como la alta participación de la militancia; esta instancia partidista considera que contrario a lo manifestado por el promovente, el centro de votación de Acatepec sí se instaló en el Comité Directivo Municipal de este instituto político, existiendo una omisión por parte de las personas funcionarias de casilla en el llenado del apartado correspondiente del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*; irregularidad que es por sí misma insuficiente para anular la votación recibida, de conformidad con el principio de conservación de los actos

---

<sup>8</sup> Ciento setenta y un militantes con domicilio en dicho municipio y uno en tránsito.

<sup>9</sup> O cinco mil doscientas cuarenta tres, si se descuenta la militancia de Copalillo, respecto de la cual no existe certeza del número de personas que sufragaron.

<sup>10</sup> O al setenta y tres punto cincuenta y cinco, descontando la militancia de Copalillo.



públicos válidamente celebrados, según el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>11</sup>.

Por lo que hace al señalamiento de que el mismo centro de votación cerró con noventa minutos de anticipación, debe destacarse que el artículo 52 de la Convocatoria, en la parte que interesa, establece que el “...*horario para recibir la votación será de las 10:00 a las 17:00 horas*”. Asimismo, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* que fue previamente valorada, se advierte que la y los funcionarios de casilla aparentemente cerraron la votación a las diecisiete horas, debido a que había concluido el horario de la votación.

Sin embargo, obra agregado en autos el original del acuse de recibo correspondiente al escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por el representante de la planilla encabezada por el actor, el cual fue recibido en la CEO a las catorce horas con treinta y cuatro minutos de la misma fecha, es decir, antes de la hora indicada para el cierre de la votación, en el cual se lee:

*“Ambos Centros de Votación ubicados en los municipios de Atlixtac y Acatepec, fueron cerrados a las 15:30 hrs., es decir, antes de la hora fijada en la convocatoria, faltando militantes por ejercer su voto.*

(...)

*Se adjuntan al presente escrito como anexos 1 y 2 fotografías de los resultados publicados en ambos centros de votación.*

(...)”

---

<sup>11</sup> Principio que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro señala: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



Ahora bien, de las fotografías de mérito, se advierte que por lo que hace al centro de votación ubicado en Acatepec, Guerrero, los resultados asentados en la manta fotografiada son los siguientes: cuarenta y cuatro votos para Julio Galarza y ochenta y nueve sufragios a favor de Eloy Salmerón. Los cuales son plenamente coincidentes con los asentados en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*.

Adicionalmente, es importante destacar que las firmas que se observan en la parte inferior de la referida manta, también coinciden plenamente con las del presidente, secretaria y escrutador de la mesa directiva, que fueron plasmadas en la citada acta.

En tales circunstancias, existe una documental oficial del partido<sup>12</sup> y el original del acuse de recibo de un escrito signado por el representante de un candidato, cuyo contenido es evidentemente contrario. Sin embargo, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, en términos del artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, si bien el acuse de recibo, por regla general, es una copia del documento presentado que proporciona la persona que lo ingresa; en el momento en que la autoridad interna lo sella, se considera que lo hace suyo y altera esencialmente su contenido, pues ya no se trata de la copia de una solicitud, sino de un documento apto para acreditar fehacientemente el momento en que uno idéntico fue presentado ante determinada autoridad.

Es decir, por su propia naturaleza, los acuses de recibo son documentales oficiales del partido, ya que son expedidos (al colocar el sello y devolverlos al interesado)

---

<sup>12</sup> El *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*.



por órganos competentes en el ejercicio de sus funciones, al margen de que el resto de su contenido haya sido proporcionado por la persona que ingresó el escrito cuyo recibo se acusa y sin que conste su veracidad.

Por tanto, atendiendo a que en el caso concreto el medio probatorio que se analiza fue anexado al presente juicio de inconformidad en original, se estima que lo conducente es concederle pleno valor probatorio únicamente por lo que hace a la fecha y hora en la que fue recibido por la autoridad responsable.

Ahora bien, en cuanto a su contenido, particularmente por lo que hace a la fotografía con la que acredita que la votación se cerró anticipadamente, toda vez que de forma previa a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, ya se encontraban publicados los resultados en la manta fijada al exterior del centro de votación, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción.

No obstante lo anterior, se considera que es imposible que de no haberse cerrado anticipadamente la casilla ubicada en Acatepec, Guerrero, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, el representante del actor tuviera conocimiento preciso del resultado final de la votación y pudiera alterar una fotografía a fin de reproducir fielmente la firma de las personas funcionarias de la misma.



Por tanto, concatenando el indicio descrito en párrafos anteriores con los resultados y firmas asentados en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*, se considera suficiente para que, de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, esta instancia partidista tenga plena convicción de que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de octubre del año que transcurre, momento en el que se recibió el escrito de incidencia cuyo acuse de recibo ha sido estudiado, el centro de votación materia del presente agravio se encontraba cerrado.

Sin embargo, el cierre anticipado de una casilla no necesariamente actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>13</sup>, consistente en impedir a las electoras y los electores, sin causa justificada, el derecho a votar; ya que el supuesto jurídico previsto en dicho numeral no se agota con lo hasta aquí señalado, sino que de forma adicional, hace referencia a la intensidad o eficiencia de la irregularidad, pues exige que la misma tenga carácter determinante.

En esa tesisura, debe considerarse que en el caso del centro de votación ubicado en Acatepec, Guerrero, como se señaló previamente, tenían derecho a sufragar ciento setenta y dos militantes<sup>14</sup> y se recibieron ciento treinta y cinco votos, lo que implica que treinta y siete personas no ejercieron su derecho.

---

<sup>13</sup> Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

X. Impedir a los electores, sin causa justificada, el ejercicio del derecho a votar y que ello sea determinante para el resultado de la votación; y

(...)

<sup>14</sup> Ciento setenta y un militantes con domicilio en dicho municipio y uno en tránsito.



Ahora bien, como también se señaló, del total de los votos válidamente emitidos, cuarenta y cuatro fueron para Julio Galarza y ochenta y nueve para Eloy Salmerón, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de cuarenta y cinco sufragios. Diferencia que es evidentemente mayor al número de personas que no sufragaron en dicha casilla, motivo por el cual se puede sostener válidamente que incluso si todas ellas hubieran votado por el actor, no cambiaría el candidato ganador.

Por tanto, aunque se acreditó la existencia de la irregularidad consistente en el cierre anticipado de la casilla correspondiente a Acatepec, Guerrero, la misma no fue determinante para el resultado de la votación, por lo que no resulta procedente su nulidad y se determina que el agravio en estudio es **infundado**.

En términos similares, la parte actora señala que la votación recibida en la casilla ubicada en Atlixtac, Guerrero, debe ser anulada, ya que:

- a) Cerró aproximadamente noventa minutos antes de la hora establecida en el artículo 52 de la Convocatoria.
- b) El acta de la jornada electoral presenta una corrección, ya que en principio se hizo constar que el centro de votación fue cerrado a las dieciséis horas, dato que fue sobreescrito para señalar que se cerró a las diecisiete horas. La alteración en el documento electoral de mérito genera duda respecto de la veracidad de los datos asentados, incluyendo la votación recibida por cada una de las personas candidatas, lo que acredita la determinancia cualitativa de la violación.



En relación con lo anterior, en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* correspondiente al municipio de Atlixtac, Guerrero<sup>15</sup>, como bien lo señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, se observan tachaduras en el rubro relativo a la hora del cierre de la votación, así como al número de incidentes presentados al momento del escrutinio y cómputo.

En cuanto al cierre de la votación, se advierte que originalmente se había hecho constar que ocurrió a las dieciséis horas con cuarenta minutos, dato que fue corregido para asentar las diecisiete horas. Asimismo, por lo que hace la presentación de incidentes relativos al escrutinio y cómputo de la votación, se observa que la cantidad *uno*, plasmada en número y letra, fue sustituida por *cero*.

Sin embargo, ello no es motivo suficiente para dudar, como lo pretende el inconforme, de la votación recibida en la casilla, ya que dichos rubros no presentan corrección alguna, es decir, incluso si la casilla se cerró a las dieciséis horas con cuarenta minutos, no existe evidencia alguna de que los datos relativos a la votación recibida hayan sido alterados.

Máxime que la casilla en estudio fue objeto de recuento, motivo el cual puede concluirse válidamente que si existió alguna irregularidad en la forma en que las funcionarias y el funcionario contabilizaron los votos extraídos de la urna, la misma fue subsanada posteriormente, al momento de la realización del citado recuento. Es decir, si el actor pretendía cuestionar los resultados de la votación, debió hacerlo

---

<sup>15</sup> Documental oficial del partido, con pleno valor de convicción para esta Comisión de Justicia, según lo refiere el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas.



en relación con los obtenidos en el último de los actos mencionados y no en el previo que, en relación con dicho rubro, dejó de tener efectos.

Adicionalmente, es importante destacar que el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* no presenta diferencias substanciales con los resultados obtenidos durante el recuento de la votación de la casilla correspondiente a Alixtac, Guerrero, ya que únicamente uno de los votos recibidos por el aquí actor fue anulado, sin que ello sea materia de agravio en el presente medio de impugnación. Por tal motivo, esta autoridad partidista no encuentra razones para dudar del resultado de la votación analizado.

Por otra parte, en relación con el señalamiento de que dicho centro de votación cerró con noventa minutos de anticipación, debe destacarse, de nueva cuenta, que obra agregado en autos el original del acuse de recibo correspondiente al escrito de veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por el representante del actor, que fue descrito y valorado en párrafos anteriores, al cual se anexó una fotografía del cartel de resultados relativo a la casilla que nos ocupa.

Ahora bien, de la fotografía de mérito, se advierte que por lo que hace al centro de votación ubicado en Atlíxtac, Guerrero, los resultados asentados en la manta fotografiada son los siguientes: dos votos para Julio Galarza y veintiséis sufragios a favor de Eloy Salmerón. Los cuales son plenamente coincidentes con los asentados en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*. Adicionalmente, las firmas que se observan en la parte inferior de la referida manta, también coinciden plenamente con las de la presidenta, secretaria y scrutador de la mesa directiva, que fueron plasmadas en la citada acta.



En tales circunstancias, existe una documental oficial del partido<sup>16</sup> y el original del acuse de recibo de un escrito signado por el representante de un candidato, cuyo valor probatorio para esta Comisión de Justicia ya fue determinado en el agravio anterior, con contenido evidentemente opuesto.

Ahora bien, en igualdad de condiciones a lo señalado previamente, por lo que hace a la fotografía con la que la parte actora acredita que la votación se cerró anticipadamente, toda vez que de forma previa a las catorce horas con treinta y cuatro minutos, ya se encontraban publicados los resultados en la manta fijada al exterior del centro de votación, por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí sola, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborada o adminiculada con otros medios de convicción.

No obstante lo anterior, se considera que es imposible que de no haberse cerrado anticipadamente la casilla ubicada en Atlixtac, Guerrero, a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del día de la jornada electoral, el representante del actor tuviera conocimiento preciso del resultado final de la votación y pudiera alterar una fotografía a fin de reproducir fielmente la firma de las personas funcionarias de la misma.

Por tanto, concatenando el indicio descrito en párrafos anteriores con los resultados y firmas asentados en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*, se considera

---

<sup>16</sup> El *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*.



suficiente para que, de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, esta instancia partidista tenga plena convicción de que a las catorce horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de octubre del año que transcurre, momento en el que se recibió el escrito de incidencia cuyo acuse de recibo ha sido estudiado, el centro de votación materia del presente agravio se encontraba cerrado.

Sin embargo, como se expuso previamente, el cierre anticipado de una casilla no necesariamente actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 140, fracción X, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>17</sup>, consistente en impedir a las y los electores, sin causa justificada, el derecho a votar; ya que el supuesto jurídico previsto en dicho numeral no se agota con lo hasta aquí señalado, sino que de forma adicional exige que la misma tenga carácter determinante.

En esa tesisura, debe considerarse que en el caso del centro de votación ubicado en Atlixtac, Guerrero, como se señaló previamente, tenían derecho a sufragar treinta y dos militantes<sup>18</sup> y lo hicieron veintiocho, lo que implica que cuatro personas no ejercieron su derecho.

Ahora bien, como también se señaló previamente, del total de los votos válidamente emitidos<sup>19</sup>, dos fueron para Julio Galarza y veintiséis para Eloy Salmerón, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de veinticuatro sufragios. Diferencia que es evidentemente mayor al número de personas que no sufragaron en dicha casilla, motivo por el cual se puede sostener válidamente que incluso si todas ellas hubieran votado por el actor, no cambiaría el candidato ganador.

---

<sup>17</sup> Que ya fue transcrita.

<sup>18</sup> Ciento setenta y un militantes con domicilio en dicho municipio y uno en tránsito.

<sup>19</sup> De conformidad con los resultados del recuento de votos.



No pasa desapercibido a esta Comisión de Justicia, que obra en autos el escrito de incidente recibido por la CEO el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el representante de la planilla encabezada por el actor<sup>20</sup>, en el que se realizan las mismas manifestaciones contenidas en el agravio hasta aquí estudiado. Sin embargo, tal documental privada no genera mayor convicción en las y los integrantes de este órgano partidista respecto de los hechos estudiados, toda vez que no fue presentado con inmediatez, sino cinco días posteriores al desarrollo de la jornada electoral.

Por tanto, aunque se acreditó la existencia de la irregularidad consistente en el cierre anticipado de la casilla correspondiente a Atlixtac, Guerrero, la misma no fue determinante para el resultado de la votación, por lo que no resulta procedente su nulidad y se determina que el agravio en estudio es **infundado**.

Por otra parte, en relación con la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Juchitán, Guerrero, toda vez que se instaló en un domicilio diferente al autorizado por la CEO, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación; debe señalarse que en el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación, se estableció que el que nos ocupa, debía instalarse en el zócalo Juchitán.

---

<sup>20</sup> Que por lo que hace a su contenido, tiene valor probatorio de indicio, según los dispone el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad, en los términos previamente descritos.



Sin embargo, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* de mérito<sup>21</sup>, específicamente del apartado denominado *INSTALACIÓN*, se advierte que como ubicación del centro de votación se escribió *Auditorio Municipal*, el cual si bien es un lugar cerrado y diferente al zócalo de dicho municipio, se encuentra a quince metros del último de los mencionados<sup>22</sup>.

Adicionalmente, señalan idénticamente la responsable y el tercero interesado<sup>23</sup>, que la decisión de trasladar el centro de votación, se debió a la llegada del huracán Rick, lo cual se tiene por cierto, a partir del contenido de las siguientes noticias publicadas en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal:

1. *Se pronostican, lluvias puntuales extraordinarias en Guerrero y Michoacán*<sup>24</sup>.
2. *El huracán Rick provoca lluvias puntuales extraordinarias en Guerrero y Michoacán e intensas en Colima, Jalisco y Oaxaca*<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> Que también es una documental oficial del partido, con pleno valor de convicción para esta Comisión de Justicia, según lo refiere el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

<sup>22</sup> Hecho que se tiene por acreditado al menos indiciariamente, con lo señalado idénticamente por la autoridad responsable y el tercero interesado, en concordancia con la captura de pantalla del mapa satelital de Juchitán, Guerrero, que tiene valor de indicio, según los dispone el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al presente juicio de inconformidad, en los términos previamente descritos.

<sup>23</sup> Con la salvedad del párrafo previo al antepenúltimo, en el que tratándose del escrito de tercero interesado, en lugar de señalar que “...por lo tanto no se actualiza un cambio de domicilio” se agregó: “...como se advierte en la copia impresa del mapa satelital visible en la dirección electrónica: [http://satellites.pro/mapa\\_de\\_Juchitan.Estado\\_de\\_Guerrero.Mexico#16.627160.-98.635887,19](http://satellites.pro/mapa_de_Juchitan.Estado_de_Guerrero.Mexico#16.627160.-98.635887,19), en la que claramente se observa que el kiosco del zócalo del municipio de Juchitán, Guerrero, se encuentra a una distancia mínima del kiosco pero dentro del radio del zócalo, por lo tanto, no hubo ni existió cambio de domicilio alguno”.

<sup>24</sup> <https://www.gob.mx/smn/prensa/se-pronostican-lluvias-puntuales-extraordinarias-en-guerrero-y-michoacan>

<sup>25</sup> <https://www.gob.mx/conagua/prensa/el-huracan-rick-provoca-lluvias-puntuales-extraordinarias-en-guerrero-y-michoacan-e-intensas-en-colima-jalisco-y-oaxaca?idiom=es>



3. *El huracán Rick continúa acercándose a las costas de Guerrero y Michoacán<sup>26</sup>.*
4. *Las bandas nubosas de Rick ocasionarán lluvias extraordinarias en Guerrero y Michoacán<sup>27</sup>.*
5. *Rick ocasionará lluvias extraordinarias esta noche, y mañana lunes, en Guerrero y Michoacán<sup>28</sup>.*
6. *Se espera que el huracán Rick ingrese a tierra durante la madrugada o la mañana del lunes<sup>29</sup>.*

De las cuales conjuntamente se desprende que el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno, el multimencionado huracán causó lluvias extraordinarias en Guerrero. Asimismo, de la búsqueda realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Justicia para mejor proveer, se advierte que los efectos de Rick se

---

<sup>26</sup> <https://www.gob.mx/conagua/prensa/el-huracan-rick-continua-acercandose-a-las-costas-de-guerrero-y-michoacan?idiom=es>

<sup>27</sup> <https://www.gob.mx/smn/prensa/las-bandas-nubosas-de-rick-ocasionaran-lluvias-extraordinarias-en-guerrero-y-michoacan>

<sup>28</sup> <https://www.gob.mx/smn/prensa/rick-ocasionara-lluvias-extraordinarias-esta-noche-y-manana-lunes-en-guerrero-y-michoacan-286352#:~:text=Jalisco%20y%20Michoac%C3%A1n.-,Rick%20ocasionar%C3%A1%20lluvias%20extraordinarias%20esta%20noche%2C%20y,lunes%2C%20en%20Guerrero%20y%20Michoac%C3%A1n.&text=Asimismo%2C%20provocar%C3%A1%20rachas%20de%20viento,costas%20de%20Colima%20y%20Jalisco.>

<sup>29</sup> <https://www.gob.mx/conagua/prensa/se-espera-que-el-huracan-rick-ingrese-a-tierra-durante-la-madrugada-o-la-manana-del-lunes?idiom=es#:~:text=El%20pron%C3%B3stico%20de%20trayectoria%20indica,o%20la%20ma%C3%B1ana%20del%20lunes.>



sintieron en Juchitán, Guerrero, lugar donde incluso causó la caída de un árbol<sup>30</sup> y dos días después de la jornada electoral, se seguían contabilizando afectaciones<sup>31</sup>.

Ello sin perder de vista que para el veinticinco de octubre del año en curso, es decir, un día después de las elecciones internas para renovar la divergencia del CDE, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del gobierno federal calificó a Juchitán, Guerrero, como municipio en el se debían extremar precauciones ante el pronóstico de inundaciones por Rick<sup>32</sup>.

Atendiendo a lo anterior, aunque el centro de votación sí se instaló en un lugar diferente al autorizado, sin que su justificación se haya plasmado en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*<sup>33</sup>, la causa por la que se tomó tal determinación resulta notoria para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, ya que es evidente la necesidad de trasladarlo a un lugar cerrado, como es el Auditorio Municipal, a efecto de proteger la integridad física de las personas funcionarias de casilla y electoras.

En ese sentido, es importante puntualizar que para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación invocada por el actor, es necesario demostrar que:

---

<sup>30</sup> <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/10/25/estados/provoca-rick-inundaciones-y-desalojos-en-michoacan-y-guerrero/>

<https://suracapulco.mx/causa-el-huracan-rick-en-guerrero-la-caida-de-12-arboles-dos-postes-y-un-socavon/>

<sup>31</sup> <https://mty.telediario.mx/nacional/guerrero-paso-de-huracan-rick-deja-mil-500-viviendas-afectadas>

<https://www.milenio.com/estados/querrero-mil-500-viviendas-resultaron-danos-paso-rick>

<sup>32</sup> <https://www.gob.mx/cenapred/articulos/tormenta-tropical-rick-provoca-mal-tiempo-en-el-occidente-centro-y-sur-del-pais?idiom=es>

<sup>33</sup> Es importante destacar que aunque en el Acta de mérito se señaló que se presentó un incidente durante la instalación de la casilla, el mismo no se tiene a la vista, resultando imposible su valoración y análisis.



- A) La casilla se instaló en un lugar distinto al señalado.
- B) El cambio de ubicación se realizó injustificadamente.
- C) El cambio de ubicación provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar.
- D) Es determinante para el resultado de la votación.

Con lo hasta aquí expuesto, resulta claro que se acreditó el primero de los requisitos listados, pero no el segundo, lo cual, por sí mismo, es suficiente para determinar lo infundado del agravio planteado.

Sin embargo, es importante destacar que los incisos C) y D) tampoco se tienen por satisfechos en el caso concreto, ya que del informe rendido por el titular del RNM se desprende que en dicha casilla tenían derecho a sufragar ochenta y cuatro militantes<sup>34</sup>, de los cuales efectivamente lo hicieron setenta y seis, lo que equivale al noventa punto cuarenta y ocho por ciento. Es decir, la participación en dicha casilla fue notoriamente superior a la registrada en la entidad federativa.

Adicionalmente, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de veintiocho sufragios, lo que implica que incluso si el motivo por el que ocho personas no votaron fue que se confundieron por el cambio de domicilio de la casilla, tal situación no sería determinante cuantitativamente para el resultado obtenido.

---

<sup>34</sup> Cuarenta y cuatro de Juchitán, veintisiete de Copala y trece de Marquelia.



En tales condiciones, se considera que es **infundado** el motivo de disenso hasta aquí estudiado<sup>35</sup>.

Por otra parte, en relación con el agravio mediante el cual el promovente solicita la nulidad de la votación recibida en las mesas identificadas como cinco y siete, de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que se instalaron en un lugar diverso al autorizado por la CEO; debe señalarse que de conformidad con el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación y con el diverso identificado como CEO/GRO/009/2021, el lugar previsto para recibir la votación era la escuela primera Morelos, ubicada en Avenida Miguel Alemán, colonia Puerto Marqués, código postal treinta y nueve mil ochocientos noventa, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Sin embargo, del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* correspondiente a la mesa cinco, se advierte que en el apartado denominado *INSTALACIÓN*, se anotó la siguiente dirección: “*Avenida Simón Bolívar s/n Col. Granjas del Marqués*”. Dirección que se encuentra aproximadamente a quince minutos en coche del lugar señalado para la instalación de la casilla, según se advierte de la búsqueda realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en la siguiente dirección

web:

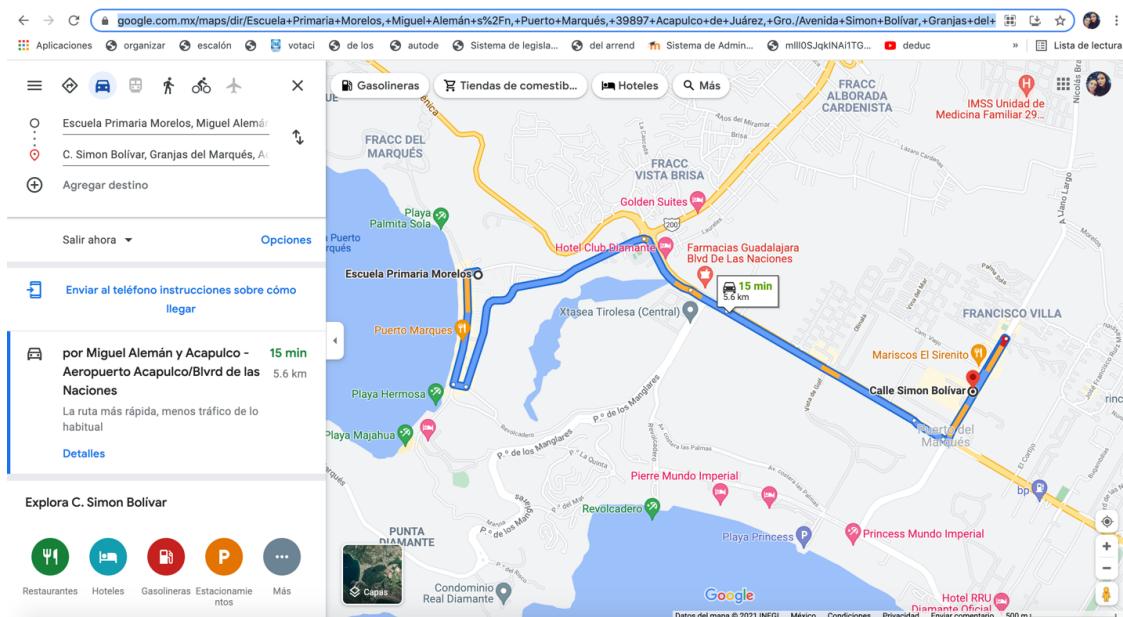
<https://www.google.com.mx/maps/dir/Escuela+Primaria+Morelos,+Miguel+Alem%C3%A1n+s%2Fn,+Puerto+Marqu%C3%A9s,+39897+Acapulco+de+Ju%C3%A9z,+Gro./Avenida+Simon+Bol%C3%ADvar,+Granjas+del+Marqu%C3%A9s,+Acapulco,+Guerrero/@16.800023,-99.8300599,15z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85ca596cc2976bd7:0x>

<sup>35</sup> Lo infundado del agravio estudiado no determina la validez de la votación recibida en la casilla de mérito, toda vez que es objeto de impugnación en otro motivo de disenso, por la violación a su cadena de custodia.



afee24fa4ecfce7a!2m2!1d-

99.8351112!2d16.803484!1m5!1m1!1s0x85ca5bde5c8787d5:0xec7990ec570d65a

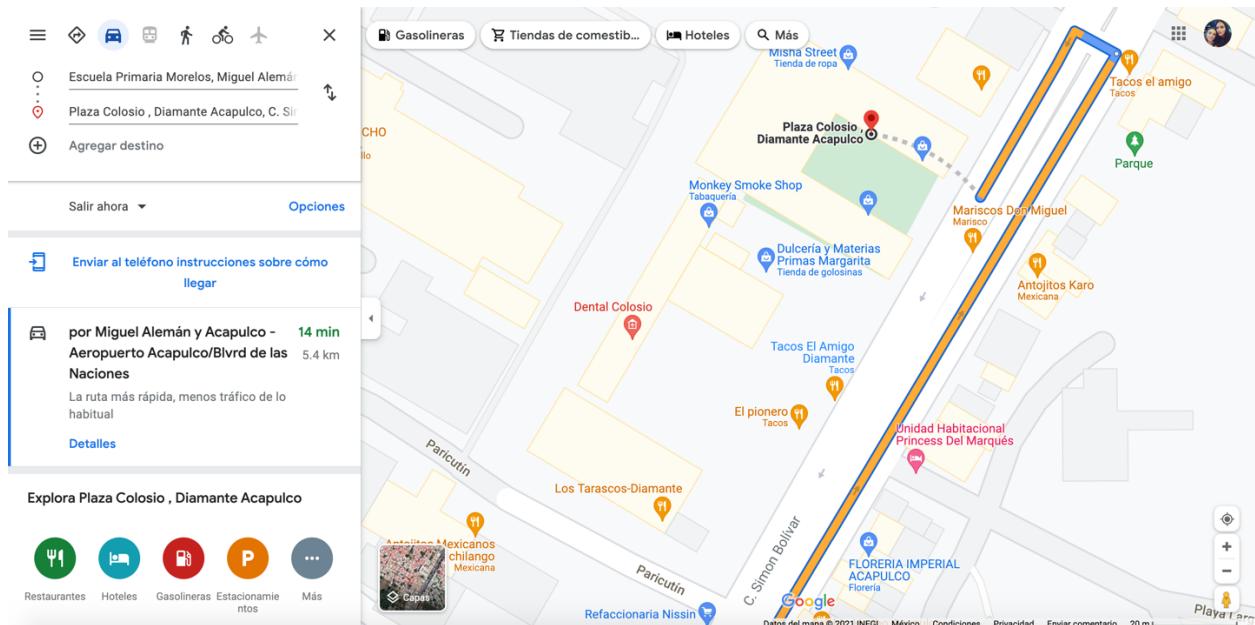


6!2m2!1d-99.8079735!2d16.7973511!3e0.

Por otra parte, en el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* relativa a la mesa de votación número siete, como dirección únicamente se anotó la palabra *Colosio*. Siendo importante destacar que en Acapulco de Juárez existe una plaza con ese nombre, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Simón Bolívar, colonia Granjas



del Marqués, es decir, presumiblemente se trata del mismo lugar donde se instaló



la casilla cinco, tal cual se advierte de la siguiente captura de pantalla:

Considerando lo hasta aquí señalado, resulta claro que tal cual lo refiere la parte actora, las mesas directivas cinco y siete de Acapulco de Juárez, Guerrero, se instalaron en un lugar diferente a la escuela primaria Morelos. Por tanto, se tiene por acreditado el primer requisito de invalidez de la votación.

Por lo que hace al segundo requisito, consistente en que el cambio no se encuentre justificado, también se considera satisfecho, considerando que en ninguna de las Actas analizadas se anotó el motivo por el que las casillas se instalaron en un lugar diferente al autorizado, no se presentaron incidencias que la justificaran, además



de que la autoridad responsable no expresó nada al respecto en su informe circunstanciado.

Adicionalmente, es de destacarse que en Acapulco de Juárez se autorizó la instalación de ocho mesas directivas, de las cuales seis sí recibieron la votación en la escuela primaria Morelos. Por tanto, se estima que si la mayoría de las casillas previstas se instalaron efectivamente en el lugar determinado por la autoridad responsable, no existe motivo válido para que las identificadas con los números cinco y siete no lo hicieran así.

Ahora bien, en relación con la exigencia de que el cambio de ubicación de la casilla haya tenido el efecto de confundir al electorado respecto del lugar al que debían acudir para emitir su sufragio, siendo determinante para el resultado de la casilla; es importante atender al informe rendido por el director del RNM, del que se advierte que en la mesa cinco habían trescientas personas electoras registradas y en la siete ciento setenta y cinco.

Sin embargo, de los resultados obtenidos en el recuento de la votación, se desprende que en la mesa cinco efectivamente votaron ciento ochenta y ocho personas, es decir, ciento doce menos de las previstas, lo que equivale a una participación del sesenta y dos punto sesenta y siete por ciento. Es decir, se trata de una cantidad evidentemente inferior<sup>36</sup>, al setenta y dos punto dieciséis por ciento que se registró en toda la entidad federativa.

Por lo que hace a la mesa siete, con los resultados obtenidos en el recuento de la votación se corrobora que efectivamente sufragaron ciento veinticinco militantes, lo

---

<sup>36</sup> Más de nueve puntos porcentuales.



que equivale a una participación del setenta y uno punto cuarenta y tres por ciento, la cual también es inferior<sup>37</sup> al setenta y dos punto dieciséis por ciento registrada en toda la entidad federativa.

Por tanto, se concluye que en el caso concreto, el cambio injustificado del domicilio donde se instalaron las mesas de votación cinco y siete de Acapulco de Juárez, Guerrero, sí ocasionó confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir a sufragar, motivo por el cual no lo hicieron, de forma determinante tanto cualitativa como cuantitativamente.

La determinancia en su dimensión cualitativa se tiene por satisfecha, ya que la baja participación de la militancia afectó el principio de certeza, en el sentido de que no puede garantizarse que la votación obtenida en las dos mesas estudiadas, refleje realmente la voluntad de quienes tenían derecho a sufragar en ellas.

Mientras que el factor cuantitativo se tiene por acreditado, considerando que como se ha visto, en ambas casillas se registró una participación menor a la obtenida en Guerrero. Máxime que la diferencia entre el primero y segundo lugar, en los dos casos es menor a la cantidad de personas que no sufragaron, tal cual se advierte de la siguiente tabla:

|  | Mesa cinco     | Mesa siete       |
|--|----------------|------------------|
| Julio Galarza                            | Setenta y seis | Cincuenta y tres |
| Eloy Salmerón                            | Cien           | Setenta y dos    |
| Diferencia entre primero y segundo lugar | Veinticuatro   | Diecinueve       |

<sup>37</sup> Cero punto setenta y tres inferior.



|  | Mesa cinco     | Mesa siete    |
|--|----------------|---------------|
| Personas que no votaron  | Ciento doce    | Cincuenta     |
| Diferencia entre las personas que no votaron y la diferencia entre primero y segundo lugar | Ochenta y ocho | Treinta y uno |

Por las razones anotadas, se considera que es **fundado** el agravio en estudio, para el efecto de anular la votación recibida en las mesas directivas cinco y siete de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, el inconforme solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Zitlala, Guerrero, toda vez que:

- e) Se instaló en un domicilio diferente al autorizado por la CEO, lugar donde también se realizó el escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla contraria, lo cual ocasionó presión al electorado durante toda la jornada, ya que el candidato y su familia (particularmente su hermano, de nombre Magdaleno Dámaso Solís) estuvieron en contacto permanente con la militancia que acudió a sufragar, hicieron proselitismo en favor de su planilla y manipularon las urnas.
- g) Se rompió la cadena de custodia del paquete electoral, ya que Jaime Dámaso Solís fue la persona que lo entregó en las oficinas de la CEO en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero.



Por lo que hace a la manifestación identificada con la letra a), el domicilio autorizado por la CEO, de conformidad con el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación, fue el Comité Directivo Municipal de este instituto político, que se encuentra en calle Ignacio Zaragoza sin número, Barrio de la Cabecera, colonia Centro, Zitlala, Guerrero, código postal cuarenta y un mil ciento sesenta. Mientras que del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se advierte que la casilla se instaló en Álvaro Obregón cincuenta y tres, Cabecera, Zitlala, Guerrero.

En relación con lo anterior, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado en sus respectivos informe y escrito, idénticamente señalaron que:

- A) El inmueble donde se instaló la casilla tiene dos entradas, una por la calle Ignacio Zaragoza y la otra en Álvaro Obregón cincuenta y tres.
- B) En dicho lugar se ubica el Comité Directivo del PAN en Zitlala, Guerrero.
- C) El centro de votación se instaló en el lugar autorizado por la CEO, pero las personas funcionarias de casilla en el Acta respectiva, aludieron a la entrada correspondiente a la calle de Álvaro Obregón, mientras que en el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación, se hizo referencia a la entrada que se ubica en Ignacio Zaragoza.
- D) De las ciento noventa y dos personas que tenían derecho a sufragar en la casilla en estudio, lo hicieron ciento setenta y seis, es decir, más del noventa por ciento.



Para sostener su dicho, el tercero interesado presentó:

1. Copia certificada del *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDATARIO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS ÁNGEL REYES ACEVEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA LA C. SERAFINA TLATEMPA HERNÁNDEZ, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDADOR”), AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS<sup>38</sup>.*
2. Seis impresiones fotográficas<sup>39</sup> duplicadas, de lo que parece ser el Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero.

Mientras que la autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado una copia simple a color de la constancia de radicación suscrita por quien se ostentó como presidenta de bienes comunales del núcleo agrario Tierra y Libertad, en la cual se hizo constar que: “...el C. Jaime Dámaso Solís. Es Originario de Esta Cabecera Municipal con Domicilio en calle: Obregón. Número: 505 cp: 41160. Barrio de san Francisco, Reside en el Núcleo Agrario Zitlala, del Municipio de Zitlala, Guerrero”<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Que de conformidad con el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una copia certificada expedida por autoridad partidista competente.

<sup>39</sup> Con valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 6, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas.

<sup>40</sup> Que tiene valor probatorio de indicio, según lo dispuesto en el numeral 14, párrafo 5, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas.



Por otra parte, el actor presentó cinco fotografías con igual valor probatorio que las ofrecidas por el tercero interesado, relativas al desarrollo de la jornada electoral partidista celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno en Zitlala, Guerrero.

Ahora bien, al analizar minuciosamente los medios probatorios mencionados en párrafos anteriores, se desprende:

- A) Que el Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero, se encuentra ubicado en la “...calle IGNACIO ZARAGOZA S/N ESQUINA CON LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN # 53 BARRIO DE LA CABECERA COLONIA CENTRO C.P. 41160, Zitlala, Guerrero...”; según se advierte del *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDATARIO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS ÁNGEL REYES ACEVEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA LA C. SERAFINA TLATEMPA HERNÁNDEZ, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDADOR”), AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.*
- B) Que dicho inmueble es el que aparece en las seis impresiones fotográficas presentadas por el tercero interesado, así como en por lo menos cuatro de las ofrecidas por el actor. Conclusión que se obtiene considerando lo siguiente:



- a) En la primera de las fotografías ofrecidas por el tercero interesado, se observa la fachada de un inmueble pintada de blanco, con una línea azul oscura en toda su parte inferior, así como una puerta en cuya parte superior aparece el logotipo de este instituto político<sup>41</sup>.
- b) En la segunda fotografía aparece la esquina del mismo inmueble (el cual se identifica por la pintura blanca y línea azul en la parte inferior) y se observan otras tres casas: la primera de ellas, frente al Comité de este instituto político, parece ser de adobe; la segunda, en contra esquina de la sede partidista municipal, es de piedra y tiene un letrero con el nombre de la calle, el cual no resulta visible; la tercera, frente la última de las mencionadas, tiene un portón blanco y una cortina metálica europea.
- c) La tercera fotografía corresponde a la misma esquina, pues además del multicitado Comité (que tiene un macetero de ladrillos azul), se divisan dos las casas señaladas en el punto inmediato anterior (la primera y la segunda), pero en este caso se puede observar la denominación de las calles sobre las cuales se ubica el Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero, que son Ignacio Zaragoza (según se lee en el letrero colocado en la casa de piedra) y Álvaro Obregón (según el letrero que obra en el exterior del propio Comité). Adicionalmente, en el extremo izquierdo de la fotografía, se observa una pared de ladrillos, así como una peña parte de una ventana con reja.
- d) En la siguiente impresión fotográfica se observa el nombre de la otra calle (Álvaro Obregón) que conforma la esquina aludida en el inciso b), pues del lado

---

41



derecho aparece el multicitado Comité Directivo Municipal (en cuya fachada se lee el nombre señalado) y en frente la casa aparentemente de adobe mencionada en el mismo inciso. Adicionalmente, se observa que sobre la calle Ignacio Zaragoza, se encuentra ubicada la puerta descrita en el inciso a).

- e) En la quinta fotografía aparecen el Comité Directivo Municipal con el letrero que indica que se encuentra sobre la calle Álvaro Obregón, la casa aparentemente de adobe y la de piedra, que tiene un letrero en el que se lee la denominación de la calle perpendicular a la mencionada en primer término, que es Ignacio Zaragoza.
- f) En la última fotografía presentada por el tercero interesado, se aprecian varias personas sentadas en sillas azules, las cuales se ubicaban sobre la calle Álvaro Obregón, esquina con Ignacio Zaragoza. Conclusión que se obtiene al considerar que en ella se observa la misma casa de piedra que ha sido descrita, así como una pared de ladrillos con una ventana y reja, que también se distingue en la parte izquierda de la tercera fotografía. De igual forma, se aprecia una carpa de tela blanca, en la que parece recibirse la votación.
- g) Ahora bien, en la primera de las fotografías presentadas por el actor, se observa un hombre sentado en una silla azul, sobre la calle Álvaro Obregón, ya que en frente de él aparece la pared del Comité con su macetero, la casa aparentemente de abobe e incluso la que se ubica detrás de ella (de dos plantas, con muro verde o azul claro y balcón con reja negra). Seguido del mencionado hombre, se aprecia la carpa de tela blanca descrita en el inciso inmediato anterior.

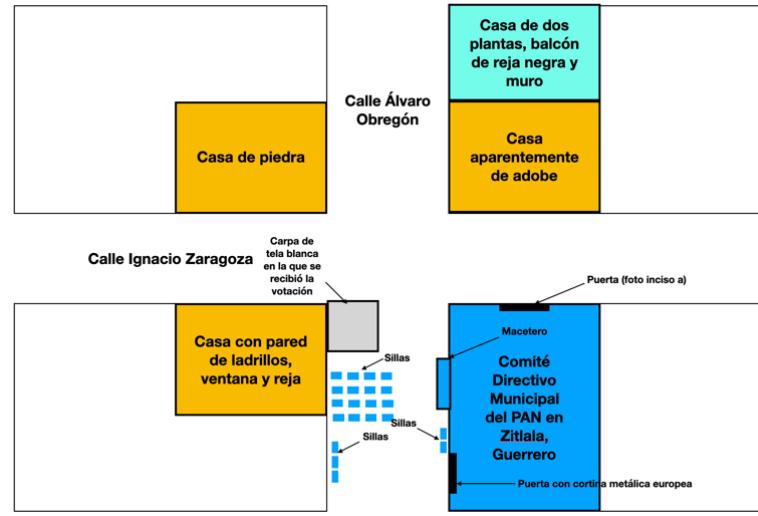


- h) En la segunda fotografía presentada por el promovente, se aprecian dos hombres frente a una pared blanca con franja azul oscura en su parte inferior, en la cual hay una puerta, que no es la descrita en el inciso a), ya que a diferencia de ella, ésta cuenta con un marco pintado de azul y una cortina metálica europea. Ahora bien, considerando lo manifestado por el tercero interesado y por la autoridad responsable, en el sentido de que el Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero, tiene dos entradas, una sobre Ignacio Zaragoza (la mencionada en el inciso a)) y otra sobre Álvaro Obregón, de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, se estima que la que aparece en la fotografía que se describe es la segunda de las entradas mencionadas.
- i) La tercera fotografía robustece la conclusión referida en el inciso inmediato anterior, pues se trata de una toma en la que en primera plana se divisa la carpeta de tela blanca y frente a ella la pared del Comité con su macetero y la puerta con cortina metálica europea y marco azul. Es decir, se trata de una toma de la calle Álvaro Obregón, pero en el sentido contrario a la descrita en el inciso g).
- j) En la cuarta fotografía agregada al escrito inicial de demanda, se observa del lado derecho la multicitada carpeta de tela blanca, bajo la cual hay una mesa y sobre ella dos cajas que parecen ser urnas electorales; atrás una mampara con la leyenda *el voto es libre y secreto* y numerosas personas sentadas en sillas azules sobre la calle que atendiendo a las descripciones anteriores, queda claro que es Álvaro Obregón.

La descripción realizada en párrafos precedentes, se resume en la imagen que a continuación se inserta:



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



Por lo hasta aquí señalado puede válidamente concluirse que como lo señalan el tercero interesado y la autoridad responsable, tanto el domicilio inscrito en el ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL de Zitlala, Guerrero, como el previsto en el Acuerdo por el que se Determinó la Ubicación e Integración de los Centros de Votación, son exactamente el mismo inmueble, que además, es aquel en el que se ubica el Comité Directivo Municipal de este instituto político.

En tales condiciones, al realizar el Acuerdo mencionado en el párrafo anterior, la autoridad responsable hizo referencia a la entrada ubicada sobre Ignacio Zaragoza. Mientras que las personas funcionarias de casilla aludieron a la calle Álvaro



Obregón, porque instaron la mesa directiva de casilla en la parte exterior del inmueble de mérito, particularmente sobre dicha calle.

Por tanto, se considera que la votación fue recibida y contada en el lugar autorizado por la CEO y no en uno diverso, como equivocadamente lo señala el actor, motivo por el cual es **infundada** la parte hasta aquí estudiada del agravio relativo a la nulidad de la casilla ubicada en Zilata, Guerrero.

En relación con la aseveración del promovente en el sentido de que respecto del mismo centro de votación se rompió la cadena de custodia del paquete electoral, ya que Jaime Dámaso Solís fue la persona que lo entregó en las oficinas de la CEO en Chilpancingo de los Bravos, Guerrero. Obra agregada en autos copia certificada del *RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL*, documental que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas, en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, de la que se advierte que fue entregado a la secretaría ejecutiva de la CEO por Jair García Tlatempa y no por Jaime Dámaso Solís. Por tanto, esta parte del agravio en estudio también resulta **infundada**.

No pasa desapercibido a esta autoridad partidista que al escrito inicial de demanda se anexó un incidente signado por el representante ante la COE de la planilla encabezada por el promovente, al cual anexa dos fotografías en las que a dicho de la referida representación, aparece Jaime Dámaso Solís vistiendo camisa y chaleco negro, participando en la entrega recepción del paquete electoral.

Sin embargo, ni en la demanda ni en el incidente en estudio se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se tomaron las fotografías, no se



ofrecieron medios probatorios para verificar la identidad del candidato que supuestamente aparece en ellas, además de que por tratarse de pruebas técnicas que no se sustentan en otros elementos probatorios, no tienen fuerza de convicción suficiente para invalidar el *RECIBO DEL PAQUETE ELECTORAL*, que es un documento oficial del partido, de conformidad con lo señalado en el artículo 121, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Contrario a lo anterior, es **fundado** el señalamiento del inconforme en el sentido de que el centro de votación correspondiente a Zitlala, Guerrero, se instaló en el domicilio de Jaime Dámaso Solís, integrante de la planilla contraria. Se arriba a la anterior conclusión considerando que como se ha visto, la casilla impugnada se instaló en el Comité Directivo Municipal del PAN, que se ubica en “...calle IGNACIO ZARAGOZA S/N ESQUINA CON LA CALLE ÁLVARO OBREGÓN # 53 BARRIO DE LA CABECERA COLONIA CENTRO C.P. 41160, Zitlala, Guerrero...”.

Asimismo, obra agregada en autos la copia de la credencial de elector de Jaime Dámaso Solís<sup>42</sup>, de la que se desprende que tiene su domicilio en Obregón cincuenta y tres, Barrio la Cabecera, código postal cuarenta y un mil ciento sesenta, Zitlala Guerrero, dato que fue corroborado mediante el informe signado por el titular del RNM; por lo que al adminicular ambas pruebas, tienen el alcance de generar plena convicción en las y los integrantes de esta Comisión de Justicia respecto de la veracidad de la afirmación del actor.

Asimismo, debe considerarse que de la cláusula primera del *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL COMITÉ DIRECTIVO*

---

<sup>42</sup> Con valor probatorio de indicio, según lo dispone el artículo 14, párrafo 5, en relación con el diverso 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas.



*ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDATARIO”), REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LUIS ÁNGEL REYES ACEVEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y POR LA OTRA LA C. SERAFINA TLATEMPA HERNÁNDEZ, (EN LO SUCESIVO “EL ARRENDADOR”), AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS se desprende que la arrendadora únicamente concedió el uso y goce temporal de treinta y dos punto treinta y seis metros cuadrados del inmueble de su propiedad, para ser utilizados como Comité Directivo de este instituto político en Zitlala, Guerrero.*

Adicionalmente, el tercero interesado y la autoridad responsable idénticamente señalaron que “...Álvaro Obregón #53 barrio de la cabecera colonia centro, Zitlala, Guerrero... es el domicilio donde la suscrita<sup>43</sup> vive y seguirá viviendo durante el plazo que dure el presente contrato de arrendamiento”.

Es decir, de las manifestaciones realizadas por el tercero interesado y por la autoridad responsable, así como del medio probatorio presentado por el último de los mencionado que es igualmente enunciado<sup>44</sup> por la CEO, se desprende que una parte del multicitado inmueble ocupa las oficinas del Comité Directivo del PAN en Zitlala, Guerrero, mientras que la otra es utilizada como casa habitación, pero sigue tratándose del mismo inmueble. No pasa desapercibido la existencia de constancia de radicación suscrita en fecha 13 de mayo de 2021 por quien se ostentó como presidenta de bienes comunales del núcleo agrario del Municipio de Zitlala, en la cual se hizo constar un domicilio diverso del C. Jaime Dámaso Solís; no obstante, la admiculación probatoria de las documentales hace prevalecer el domicilio que se

---

<sup>43</sup> Haciendo referencia a Serafina Tlatempa Hernández.

<sup>44</sup> Aunque no presentado.



ostenta en la credencial de elector y en el Registro Nacional de Militantes en virtud de que el domicilio es coincidente con el asentado en el listado nominal de electores emitido para la elección objeto del presente medio de impugnación, destacándose que durante el periodo aperturado para tal efecto, el citado militante confirmó, por omisión, su domicilio en virtud de no haber realizado manifestación alguna durante la emisión del listado nominal preliminar y el definitivo.

En ese sentido, en autos obra el domicilio de Jaime Dámaso Solís siendo coincidente con el lugar donde se instaló la casilla de mérito, que es el exterior del multicitado Comité Directivo Municipal, tiene la misma dirección que aparece en la credencial de elector del candidato a integrar el CDE como parte de la planilla encabezada por el tercero interesado, por lo que se trata del mismo lugar.

Ello sin perder de vista que para tramitar la identificación de mérito, el Instituto Nacional Electoral exige la presentación de un comprobante de domicilio<sup>45</sup>, por lo que evidentemente Jaime Dámaso Solís manifestó y acreditó ante dicha autoridad administrativa electoral, que su domicilio es el que aparece en su credencial de elector, ello con independencia de que en el mismo lugar también se encuentren las oficinas del Comité Directivo Municipal del PAN en Zitlala, Guerrero.

Dicho lo anterior, debe puntualizarse que el artículo 295, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas en términos de su numeral 4, prohíbe la instalación de casillas en inmuebles habitados por personas candidatas<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> <https://www.ine.mx/credencial/documentos-necesarios/>

<sup>46</sup> ARTÍCULO 295. Las Casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:



Asimismo, el diverso 140, fracción IX, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>47</sup>, establece como causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, el haberse ejercido presión sobre las personas electoras. Ello a fin de garantizar el carácter libre y auténtico de las elecciones, al preservar las condiciones idóneas para que la militancia manifieste su voluntad de forma espontánea, secreta, auténtica y libre.

Ahora bien, para tener por satisfecha la causal de nulidad de la votación invocada, es necesario acreditar que:

- A) Existió presión sobre el electorado.
- B) Los hechos sean capaces de influir en el ánimo de la militancia al momento de sufragar.
- C) Los hechos sean determinantes.

---

(...)

*III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;*

(...)

*47 Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

*IX. Ejercer violencia física o presión sobre quienes se ostenten como funcionarios de la mesa directiva del Centro de Votación o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

(...)



En ese sentido, debe señalarse que la presión se hace consistir en la realización de actos encaminados a influir en el ánimo o voluntad de la persona<sup>48</sup>. De esta forma, los actos públicos de campaña o propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de la militancia para generar una preferencia por determinada planilla al momento de la emisión del sufragio, o para que se abstengan de ejercer sus derechos políticos y electorales, son considerados formas de presión que afectan la libertad y secrecía del sufragio.

En el caso concreto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sí existió presión sobre el electorado, toda vez que la casilla en cuestión se instaló en la parte exterior del domicilio de un candidato a integrar el CDE, lugar que como se ha dicho, se encuentra prohibido de conformidad con el artículo 295, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ahora bien, la prohibición contenida en la norma invocada, no puede considerarse arbitraria sino que por el contrario, implica que al momento de formularla, la legislatura consideró que instalar una casilla en el domicilio de personas candidatas era un acto que por sí mismo, generaba presión en el electorado, es decir, se trata de una presunción contenida en la norma electoral local.

En el caso concreto, es importante destacar que en la casilla ubicada en Zitlala, Guerrero, tenían derecho a votar ciento noventa y dos militantes de este instituto político y lo hicieron ciento setenta y seis personas, cantidad equivalente al noventa

---

<sup>48</sup> Sustenta lo anterior la jurisprudencia 24/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro dice: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**



y uno punto sesenta y siete por ciento. Ese dato, que de hecho ubica a dicho centro de votación entre los seis con mayor porcentaje de participación, indica que se trata de un municipio con poca personas afiliadas al PAN, pero que participan y se interesan por las cuestiones partidistas, lo que propicia que se conozcan entre militantes.

En ese sentido, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, lo más probable es que la mayoría de las personas que ejercieron su voto el día de la jornada electoral, conozcan a Jaime Dámaso Solís (máxime que al ser candidato a integrar el CDE, se asume que realizó campaña en su localidad) y sepan donde vive, no solo porque se trata de una localidad pequeña, sino porque su domicilio es el mismo que el del Comité Directivo Municipal, lugar que, dada su evidente participación e interés en los asuntos internos de este instituto político, se presume que visitan con regularidad.

Por tanto, se considera que el hecho de que la casilla se haya instalado en el domicilio de un candidato, en el caso concreto, sí pudo influir en el ánimo de la militancia al momento de ejercer su sufragio, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

No pasa desapercibido a esta instancia interna, que el actor refiere que tanto el citado candidato como su hermano, estuvieron en contacto permanente con la militancia que acudió a sufragar, hicieron proselitismo en favor de su planilla y manipularon las urnas, circunstancia que pretenden acreditar con los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de protesta presentado por el representante del actor.



2. Video en el que a dicho del inconforme se puede apreciar a Magdaleno Dámaso Solís, hermano del multicitado candidato, “...al interior de la casilla (que es también su domicilio particular), se acerca a la urna y a la mampara y durante la jornada electoral del día 24 de octubre de 2021, hace proselitismo y manipula el material electoral, sin tener derecho ni causa legítima para hacerlo”.

Ahora bien, del escrito de protesta enunciado en el inciso 1, presentado el veinticinco de octubre del año en curso, en la parte que interesa, se señaló:

- a) “El C. Jaime Dámaso Solís... participó de forma indebida en el proceso de votación llevado a cabo en la mesa de votación...”.
- b) Que durante toda la jornada electoral, Jaime Dámaso Solís, estuvo presente en el centro de votación, lo que se acredita con tres impresiones fotográficas<sup>49</sup> que a dicho del representante fueron tomadas en diferentes momentos, en las que aparece la mencionada persona vistiendo camisa a rayas azul con blanco y pantalón negro, utilizando las sillas que forman parte del mobiliario proporcionado para la mesa de votación.
- c) Que en otra fotografía<sup>50</sup>, aparece Jaime Dámaso Solís, vistiendo chamarra negra y pantalón de mezclilla, “...haciendo uso de su teléfono celular frente a la mampara destinada para que los electores ejercieran su derecho a voto, y la urna del Centro de Votación en que se encontraban...”.

---

<sup>49</sup> Que tiene igual valor probatoria a las referidas anteriormente.

<sup>50</sup> Que también tiene carácter de indicio.



Por otra parte, en los videos referidos por el promovente, se desprende:

1. El primero tiene una duración de dos minutos con cincuenta y un segundos. Se observa un hombre con cubrebocas negro, camisa de manga larga, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros, extrayendo material electoral de una caja de cartón, entregándolo a quienes parecen ser integrantes de la mesa directiva de casilla y explicando cómo deben ser utilizados.
2. El segundo video dura cuarenta y cuatro segundos y en él se aprecia a un hombre adulto mayor con sombrero, camisa de manga larga, pantalón beige y guaraches, en la mesa directiva escribiendo algo, momento en el que se acerca el hombre descrito en el inciso anterior y se agacha a su lado izquierdo.
3. El tercer video dura treinta y nueve segundos y en él aparece el hombre con sombrero anteriormente señalado acercándose a la mesa y el descrito en primer término, caminando alrededor de ella.
4. En el último video, que tiene una duración de tres segundos, se aprecia al hombre con cubrebocas negro, camisa de manga larga, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros, parado frente a la mesa directiva, sosteniendo un papel apoyado sobre una caja de cartón, pronunciando la palabra "...suplen".

Sin embargo, los medios probatorios aportados son insuficientes para generar convicción en esta autoridad partidista respecto de la presencia en la casilla de Jaime Dámaso Solís y su hermano durante toda la jornada electoral, ya que por una parte, el escrito de incidencia fue presentado al día siguiente de la jornada



electoral, motivo por el cual su valor probatorio se ve disminuido, al no ser inmediato.

Adicionalmente, es importante considerar que no se trata de una incidencia signada por quien estuvo presente como representante de la parte actora en la casilla ubicada en Zitlala, Guerrero, ya que las personas que representaron a ambas candidaturas fueron Serafina Tlatempa Hernández y Vita Tlatempa Salazar, motivo por el cual se puede concluir que aunque José Francisco Hernández Pablo tenga la calidad de representante de la planilla encabezada por el actor, lo cierto es que no le constan directamente los hechos que señala en su escrito de incidencia, ya que no existe medio probatorio alguno con el que acredite haberse encontrado en el la multicitada casilla, además de que no menciona cómo tuvo conocimiento de dichos acontecimientos.

En relación con lo anterior, es de señalarse que del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se advierte que Serafina Tlatempa Hernández y Vita Tlatempa Salazar, que fueron las representantes de ambas planillas acreditadas ante la mesa directiva de mérito, no presentaron incidente alguno durante toda la jornada electoral.

Finalmente, por lo que hace a las fotografías que acompañan dicho incidente, no existe manera de verificar que fueron tomadas en momentos diversos del veinticuatro de octubre de mil veintiuno, de hecho, las identificadas como *Anexo 2* y *Anexo 3*, considerando las personas que aparecen en ella y la posición que guarda especialmente el integrante de la mesa de directiva de casilla que figura en ambas, aparentemente fueron tomadas prácticamente en el mismo momento, con diferente distancia.



Por otra parte, la persona que aparece en la fotografía identificada como Anexo 4, no parece ser la misma que la señalada en el párrafo inmediato anterior, ya que su rostro no es visible con claridad, pero viste ropa diferente.

Todo esto sin perder de vista que por lo que hace a las cuatro impresiones fotográficas, resulta imposible para esta Comisión de Justicia identificar sin temor a equivocarse a Jaime Dámaso Solís, ya que la fotografía que aparece en la copia simple de la credencial de elector aportada por la parte actora no es visible, así como tampoco lo es aquella que figura en la lista nominal. Por tanto, no obran en autos medios de prueba suficientes para contrastar las fotografías aportadas y verificar la identidad del multicitado candidato.

Ahora bien, por lo que hace a los videos, el promovente genéricamente señala a foja siete del escrito inicial de demanda que “...*Magdaleno Dámaso Solís, puede ser visto en los videos que se adjuntan como prueba; quien al interior de la casilla (que es también su domicilio particular), se acerca a la urna y a la mampara y durante la jornada electoral del día 24 de octubre de 2021, hace proselitismo y manipula el material electoral, sin tener derecho ni causa legítima para hacerlo*”.

Sin embargo, como se señaló previamente, aunque en uno los videos aportados por la parte actora se observa a un hombre con cubrebocas negro, camisa de manga larga, chaleco negro, pantalón de mezclilla y zapatos negros, esta autoridad no tiene certeza de que se trate de Magdaleno Dámaso Solís, pues así no lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda ni ofrece medio probatorio alguno para constatar su identidad. Además de que de la observación de la totalidad de los videos presentados, no se observa la realización de acto de proselitismo alguno.



Por tanto, se considera que por lo que hace a las pruebas técnicas mencionadas, en el caso concreto, el actor incumplió con su obligación de describirlas con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar.

Al respecto, el TEPJF ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ellas, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>51</sup>.***

Lo hasta aquí manifestado en relación con la acreditación de la presencia de Jaime Dámaso Solís y su hermano en la casilla durante toda la jornada electoral, no incide de forma alguna con la determinación de que en el centro de votación de Zitlala, Guerrero, existió presión al electorado, ya que el simple hecho de que la misma se haya instalado en un lugar prohibido, como lo es el domicilio de una persona candidata, es suficiente para actualizar la presunción prevista en el artículo 295, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del

---

<sup>51</sup> Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el 19 de septiembre de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Estado de Guerrero, sin que sea exigible de modo alguno demostrar de forma adicional que la persona candidata estuvo presente durante la jornada electoral.

Por otra parte, en relación con la actualización de la determinancia, el TEPJF ha resuelto que la parte interesada deben señalar y comprobar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las violaciones, generando certeza a la autoridad resolutora respecto del número de personas que votaron bajo presión, para posteriormente compararlas con la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Sin embargo, también ha permitido que dicho elemento se tenga por actualizado cuando no se sepa a ciencia cierta el número de personas electoras cuyo sufragio fue viciado, pero se acrediten en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de votos se afectaron por actos de presión y por tanto, se pueda concluir que la irregularidad fue decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, lesionándose el principio de certeza.

En el caso concreto, ya que la irregularidad acreditada consiste concretamente en la instalación de la casilla en el domicilio de una persona candidata, resulta claro que la misma se actualizó durante toda la jornada electoral, afectando la totalidad de los votos recibidos en la misma. Por tanto, se tiene por acreditada la determinancia en sus dimensiones cualitativa (ya que se afectó el carácter libre y auténtico de las elecciones) y cuantitativa (ya que la violación se actualizó durante toda la recepción de sufragios, afectando la totalidad de ellos).



Por las razones aludidas, lo conducente es declarar **fundado** el agravio en estudio y determinar la nulidad de los sufragios recibidos en el centro de votación correspondiente a Zitlala, Guerrero.

En relación con el agravio mediante el cual el actor señala que debe invalidarse la votación recibida en las casillas ubicadas en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca, Guerrero, por violaciones a la cadena de custodia y al principio de certeza, ya que los cuatro paquetes electorales fueron alterados “...para provocar un resultado diferente al que las mesas directivas de los centros de votación habían consignado en las actas de la jornada y en los carteles de resultados...”, lo cual se constata por las siguientes irregularidades:

- a) La COE no cuenta con una bitácora de resguardo de los paquetes electorales.
- b) Los paquetes electorales se resguardaron en varias ubicaciones diferentes.
- c) Durante el recuento, se cambiaron los criterios sobre la validez de los sufragios, a fin de favorecer a Eloy Salmerón.

Adicionalmente, por lo que hace a cada una de las casillas, el promovente señaló:

#### IGUALAPA

- a) La totalidad de las boletas fueron marcadas con una “...CRUZ REALIZADA CON BOLÍGRAFO AZUL, CRUZANDO TODA LA BOLETA ELECTORAL Y, ADEMÁS, EVIDENCIAS CLARAS DE DOS DIFERENTES MANUSCRITOS EN



*LA MISMA BOLETA QUE HACEN NOTORIOS DOS MOMENTOS DIVERSOS  
EN LOS QUE LAS BOLETAS FUERON CRUZADAS...”.*

- b) En el recuento aparecieron tres votos que no fueron contabilizados por la mesa directiva el día de la jornada electoral.

#### CUAJINICUILAPA

- a) En el recuento desaparecieron cuatro votos que fueron contabilizados el día de la jornada electoral.

#### XOCHISTLAHUACA

- a) Al momento de realizar el recuento de la votación, veintiún votos emitidos en favor del actor se trasladaron a su contrincante.

#### JUCHITÁN

- a) Al momento de realizar el recuento de la votación, seis votos emitidos en favor del actor se trasladaron a su contrincante.

Para comprobar su dicho, la parte actora exhibió el original del Acta de Recuento<sup>52</sup>, así como cuatro videos, con el siguiente contenido:

---

<sup>52</sup> Que tiene pleno valor probatorio para esta Comisión de Justicia, por ser una documental oficial del partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas.



PRIMER VIDEO:

Tiene una duración de un minuto con diecinueve segundos y se ven las manos de una persona que cuenta votos, observándose que las primeras quince boletas tienen marcadas el espacio correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón, mientras que las siguientes dieciocho tienen una cruz en el recuadro correspondiente a la encabezada por el promovente. Sin embargo, es importante destacar que la totalidad de las boletas tienen una cruz en medio.

El contenido de las boletas que aparecen en el video se resume en la siguiente tabla:

| Número de boleta | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Cruz atravesando toda la boleta |
|------------------|--|--|---------------------------------|
| 1                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 2                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 3                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 4                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 5                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 6                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 7                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 8                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 9                | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 10               | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 11               | Cruz   | Nada   | Sí                              |



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

| Número de boleta | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Cruz atravesando toda la boleta |
|------------------|--|--|---------------------------------|
| 12               | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 13               | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 14               | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 15               | Cruz   | Nada   | Sí                              |
| 16               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 17               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 18               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 19               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 20               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 21               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 22               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 23               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 24               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 25               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 26               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 27               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 28               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 29               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 30               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 31               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 32               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 33               | Nada   | Cruz   | Sí                              |



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

| Número de boleta | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Cruz atravesando toda la boleta |
|------------------|--|--|---------------------------------|
| 34               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 35               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 36               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 37               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 38               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 39               | Raya   | Cruz   | Sí                              |
| 40               | Sí Eloy  | Cruz   | Sí                              |
| 41               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 42               | Sí   | Cruz   | Sí                              |
| 43               | Sí   | Cruz   | Sí                              |
| 44               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 45               | Sí   | Cruz   | Sí                              |
| 46               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 47               | Raya   | Dos cruces   | Sí                              |
| 48               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 49               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 50               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 51               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 52               | Raya   | Cruz   | Sí                              |
| 53               | Sí   | Cruz   | Sí                              |
| 54               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 55               | Paloma   | Paloma   | Sí                              |



| Número de boleta | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Cruz atravesando toda la boleta |
|------------------|--|--|---------------------------------|
| 56               | Raya   | Cruz   | Sí                              |
| 57               | Nada   | Cruz   | Sí                              |
| 58               | Raya   | Cruz   | Sí                              |
| 59               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 60               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 61               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 62               | Cruz   | Raya   | Sí                              |
| 63               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 64               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 65               | Eloy   | Cruz   | Sí                              |
| 66               | Paloma   | Cruz   | Sí                              |
| 67               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |
| 68               | Cruz   | Cruz   | Sí                              |

## SEGUNDO VIDEO:

Tiene una duración de nueve minutos con un segundo y en él se observa un hombre de pie, con cubrebocas negro, camisa blanca de mangas largas y encima un abrigo azul, así como pantalón azul, que sostiene un sobre amarillo en el que se lee **Juchitán**, así como “VOTOS VÁLIDOS”. Junto a él, del lado izquierdo, hay otro hombre sentado, con cubrebocas azul y abrigo negro.



El hombre descrito en primer término extrae del sobre un grupo de votos enrollados y señala que son los votos válidos. Los toma y comienza a desenrollar. En ese momento, aparece a su lado derecho, sentada, una mujer de cabello chino rojo, con cubrebocas negro y blusa azul.

Una vez que los votos son desenrollados y estirados, el hombre de abrigo azul comienza a contarlos, colocándolos boca abajo sobre la mesa en tres grupos, existiendo un total de setenta y seis votos.

Inmediatamente, el hombre toma el primer grupo de votos y los comienza a contar colocándolos boca arriba sobre la mesa, diciendo “*Eloy*”, a partir del séptimo voto se enfocan con claridad las boletas y se contabilizan diecisiete sufragios. Posteriormente, toma el segundo grupo de boletas y comienza a contar del dieciocho hasta el cuarenta y seis.

Inmediatamente cuenta el tercer grupo de votos, diciendo “*Julio*”, pero se observan las siguientes inconsistencias:

| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones   |
|-----------------------------|--|--|---|
| 1                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 2                           | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, mientras alguien señala “ <i>lo mismo que los otros</i> ”, a lo que el sujeto que cuenta los votos responde “ <i>sí</i> ” y la persona no identificada continúa diciendo “ <i>te dije, mira es el mismo porque es la letra</i> ”. |



| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones  |
|-----------------------------|--|--|--|
| 3                           | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. La persona no identificada dice “ <i>mira</i> ” y el hombre que cuenta responde “ <i>sí, el sí, eh, el sí</i> ”, la persona no identificada señala “ <i>es el mismo porque la letra</i> ”. |
| 4                           | No es visible  | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. El sujeto que cuenta los votos señala “ <i>sí</i> ”.   |
| 5                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos mientras la persona que cuenta señala “ <i>sí, sí, es lo mismo</i> ”.   |
| 6                           | No es visible  | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 7                           | Cruz   | No es visible  | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 8                           | No es visible  | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos mientras la persona no identificada dice “ <i>es la letra</i> ” y el hombre que cuenta responde “ <i>sí</i> ”.  |
| 9                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 10                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |

Finalmente, se contabilizan veinte votos en favor de Julio Galarza y se pretenden reservar diez boletas, pero la voz de la persona no identificada señala que solicita la reserva de todo el paquete, siguiendo el diálogo que a continuación se transcribe:

Hombre que realizó el conteo (HC): “*Todo el paquete, igual que el anterior, igual que el anterior se reservó todo el paquete por esa inconsistencia*”.



Voz de la persona no identificada (NI): “*En el anterior estaban (inaudible) todas*”.

Mujer de blusa azul (MA): “*Todas estaban (inaudible)*”.

HC: “*Es lo mismo, podemos pedir que venga el jurídico, el licenciado Bolaños para que él pueda certificar*”.

NI: “*Sí, pero nada más hago la aclaración, en el anterior todas tenían tache en medio, por eso se reservaron, en este caso*”.

MA al mismo tiempo que NI: “*Todos estaban tachados*”.

HC: “*Pero podemos pedir que él venga para que certifique, ¿no?, sí*”.

Pasados unos segundos de diálogo no relevante, HC señala: “*En el anterior, en el caso de ¿cuál era?*”.

MA: “*Igualapa*”.

HC: “*En el caso de Igualapa, todas las boletas estaban marcadas con una pluma de color azul si mal no recuerdo, pero todas, en este caso, sólo éstas están marcadas como reservadas pero los representantes de un candidato quieren que se reserven todas*”.

NI: “*Porque además hay una disparidad muy amplia entre los resultados asentados en el acta, aparte no, aparte de este principio. Ahorita que venga el licenciado ¿no? Y ya que él*”.



TERCER VIDEO:

Dura once minutos con cincuenta y ocho segundos. Se observa un hombre con camisa de mangas largas blanca con rayas grises, y chaleco negro, que cuenta ochenta y tres boletas bocabajo; junto a él se encuentra la misma mujer que aparece en el segundo video. Acto seguido, el hombre cuenta los votos emitidos en favor de la planilla encabezada por Eloy Salmerón, siendo un total de veintisiete. Al contabilizar los sufragios correspondientes a la planilla encabezada por Julio Galarza, se empiezan a observar inconsistencias en algunas de ellas, las cuales se detallan en la siguiente tabla:

| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones   |
|-----------------------------|--|--|---|
| 1                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 2                           | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 3                           | Cruz   | No es visible  | Se aparta del grupo de votos válidos mientras el hombre que realiza el conteo señala “también, ¿no?”.       |
| 4                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, mientras que el hombre que cuenta señala “la misma”                   |
| 5                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. La voz de una persona no identificada manifiesta “es lo mismo”.       |
| 6                           | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. La persona no identificada señala “lo mismo ¿sí o no? Que los otros”. |
| 7                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. La persona no identificada señala “los votos de Julio”.               |



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones  |
|-----------------------------|--|--|--|
| 8                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. La persona no identificada dice “ <i>el mismo patrón</i> ”.  |
| 9                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, mientras la voz de un hombre no identificado señala “ <i>es más grueso ésta que la de Julio</i> ”, mientras señala la cruz marcada en el espacio correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón. |
| 10                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos. Mientras la voz de un hombre no identificado dice algo inaudible.  |
| 11                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 12                          | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, a la par que la voz de un hombre no identificado dice “ <i>la misma</i> ” y el nombre que cuenta señala “ <i>la sí, la misma</i> ”.  |
| 13                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos mientras el hombre que cuenta señala “ <i>la misma letra, el patrón y el color</i> ”. Expresión que se hace mientras aparta la presente boleta y la siguiente.  |
| 14                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 15                          | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos mientras la voz de un hombre no identificado expresa “ <i>la misma letra que las otras mesas</i> ”.   |
| 16                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |
| 17                          | Cruz   | No es visible  | Se aparta del grupo de votos válidos, al momento que se escucha una voz de hombre no identificado que dice “ <i>los marranos salieron trompudos</i> ”.   |
| 18                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.  |



| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones   |
|-----------------------------|--|--|---|
| 19                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 20                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 21                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 22                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 23                          | Eloy sí  | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, al mismo tiempo que una voz masculina dice "letras".                            |
| 24                          | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos, mientras una voz de hombre no identificado señala "es la misma letra en todos". |
| 25                          | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 26                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 27                          | Dos palomas  | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 28                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 29                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 30                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |

Acto seguido, se contabilizan veintiséis votos en favor de la planilla encabezada por Julio Galarza y una voz de hombre no identificado señala "*la misma letra en más de diez votantes*". A solicitud uno de los presentes, el hombre de chaleco negro vuelve a contar los votos emitidos en favor del último de los candidatos mencionados, confirmando que son veintiséis. Es importante destacar que mientras



se realiza el conteo de la votación, se observa sobre la mesa un sobre amarillo en el que se lee **Xochistlahuaca**.

Posteriormente, el mismo hombre vuelve a contar los votos reservados, arrojado la cantidad de treinta. Al finalizar, una voz masculina no identificada señala “*treinta votos nulos de un candidato, con la leyenda del sí en más de diez y en la misma letra*”.

Inmediatamente, el hombre que realizó el conteo de las boletas señaló que se trata de la casilla correspondiente a Xochistlahuaca.

Posteriormente, en la parte que interesa del video que se describe, se actualiza el siguiente diálogo:

Voz masculina no identificada: “*Cuando en una mesa o una casilla hay nulos, debe haber alguna para los dos candidatos ¿no? No todos precisamente para (inaudible)*”.

Hombre que realizó el conteo (HC): “*El tema es este, que no se pudieron haber equivocado todos*”

Voz de un hombre no identificado: “*Que casualidad*”.

HC: “*El que se equivocó fue el garrotero que hizo igualitos los tres municipios donde ganó*”.



Voz de un hombre no identificado: “*Sería lamentable que nos sintiéramos orgullosos de que eso pase en el partido*”.

HC: “*Pero bueno, qué puedes esperar de (inaudible)*”.

Inmediatamente después, el hombre de chaleco negro abre el paquete de votos nulos, donde nada más hay una boleta y mientras vuelve a sellar el sobre se escucha el siguiente audio:

Voz de un hombre no identificado: “*O sea, que todos los votantes fueron a la misma escuela, porque la misma letra sí es la misma, la maestra (inaudible)*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Licenciado, te lo perdiste hombre*”.

Licenciado: “*¿Otra vez?*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Otra vez*”.

HC: “*Sí*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Treinta votos nulos para (inaudible)*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Te lo hubiera apostado hermano, treinta ahora que le quitaron a Julio*”.

Licenciado: “*Treinta votos*”.



Voz de un hombre no identificado: “*Igualito*”.

HC: “*Igualitos*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Con el mismo patrón, unos de sí, otros de palomita y otros del mismo color, o sea, hasta wey lo hicieron*”.

Voz de un hombre no identificado: “*Pero en el PAN no pasa eso, que no hay* (inaudible)”.

Voz de un hombre no identificado: “*Nunca leímos el libro de Ética para* (inaudible)”.

Posteriormente, el hombre de chaleco negro abre el paquete de boletas inutilizadas y cuenta seis de ellas.

Después de un diálogo, uno de los hombres no identificados señala: “*Quisiera asentar este licenciado, que este, en los votos de reserva, se encuentra un mismo patrón, de lo sucedido, con las reservas de los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca, que corresponde a la misma persona encargada de entregar y recoger boletas*”.

A lo que otra voz masculina no identificada contesta: “*Podemos decir el nombre* (inaudible), *el coordinador de ruta*”.

Posteriormente se escucha la voz de un hombre no identificado que señala “*Y se solicita a la Comisión que inserte el nombre de esta persona después de verificarlo*



*en el (inaudible) aprobado, por la Comisión aprobado, en cuanto a los responsables del mismo”.*

CUARTO VIDEO:

El video de referencia se encuentra en el disco duro anexado por la parte actora a su escrito inicial de demanda, denominado “GUERRERO”, siguiendo la siguiente ruta de acceso a los archivos:

1. Carpeta “281021 SESIÓN DE REC...ERRERO”.
2. Carpeta “4.- CONTEO DE CONTE...QUETES”.
3. Carpeta “REVISIÓN DE PAQUETE...ETAPA”.
4. Carpeta “Revisión de paquetes”.
5. Carpeta “2 de 3”.
6. Video “22.mp4”.

Transcurrida una hora con cuarenta y ocho minutos del video de mérito, se observa que el sujeto de camisa blanca de mangas largas y abrigo azul que fue descrito en párrafos anteriores, muestra a la cámara el paquete electoral del cual se advierte que corresponde a la casilla ubicada en Cuajinicuilapa, ademas de que cuenta con



diversas firmas, todas ellas aparentemente<sup>53</sup> ubicadas sobre las cintas o sobre el cartón de la caja, pero no entre ambos elementos<sup>54</sup>.

Posteriormente, dicha persona abre el paquete electoral, extrae diferentes sobres, entre ellos el relativo a votos los válidos, el cual abre, colocando las boletas sobre la mesa. Inmediatamente las cuenta en su totalidad, poniéndolas boca abajo, obteniendo un total de treinta y ocho. Posteriormente, comienza a contar los votos emitidos en favor de la planilla encabezada por Eloy Salmerón, siendo dieciocho.

Al llegar a la boleta número diecinueve, un hombre que viste camisa blanca con rayas azules y porta lentes, solicita la reserva del sufragio por aparentemente contener alguna inconsistencia que no es visible en esa parte del video<sup>55</sup>. Inmediatamente después, el hombre descrito en primer término comienza a contar la votación obtenida por la planilla encabezada por Julio Galarza, de la cual se reservan las siguientes boletas por presentar inconsistencias<sup>56</sup>:

---

<sup>53</sup> Es importante destacar que al tratarse de un video en el que el paquete electoral no es mostrado con detenimiento a la cámara e incluso en algunos momentos se pierde una parte de él, quedando visible sólo su mitad superior, la capacidad de las personas integrantes de esta Comisión de Justicia para apreciar si el mismo muestra o no signos de alteración, así como la ubicación de las firmas, es bastante limitada.

<sup>54</sup> De cualquier forma, el hecho de que en el video no se adviertan signos de violación externa al paquete electoral de mérito, es insuficiente para considerar que su contenido no fue alterado previamente, ya que como se verá en párrafos subsecuentes, el mismo debió haber sido abierto al momento de realizar el cómputo estatal; es decir, de forma posterior a su recepción por la CEO y previa a la diligencia de recuento de la votación. En tales condiciones, es evidente que el sellado del paquete que aparece en el video descrito, no es el originalmente realizado por las personas funcionarias de casilla.

<sup>55</sup> Pero sí posteriormente.

<sup>56</sup> Incluyendo la boleta reservada a la que se hizo referencia en el párrafo inmediato anterior.



| Boletas con inconsistencias | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Eloy Salmerón | Ecuador correspondiente a la planilla encabezada por Julio Galarza | Observaciones   |
|-----------------------------|--|--|---|
| 1                           | Cruz   | Cruz   | Varias personas que aparecen en el video, sin poder identificar cuáles, señalan que la boleta contiene dos equis. Circunstancia por la cual se reserva. |
| 2                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 3                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 4                           | Sí   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 5                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 6                           | Cruz   | Cruz   | La reservan y varias personas al mismo tiempo en que varias personas dicen "sí".  |
| 7                           | Paloma   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 8                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 9                           | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |
| 10                          | Cruz   | Cruz   | Se aparta del grupo de votos válidos.   |

Finalmente, se cuentan diez votos en favor de la candidatura de Julio Galarza.

Ahora bien, por lo que hace al Acta de Recuento, en las partes que interesan, se señaló:

- A) “La mesa número 1, correspondiente al Centro de Votación número 11, del Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero; se encontraron 10 boletas para reservas”.



- B) “La mesa número 1, correspondiente al Centro de Votación número 13 del Municipio de Igualapa, Guerrero; se encontraron 68 boletas para reservas, acto seguido el representante Carlos Arturo Millán Sánchez manifiesta que existe una manipulación en el paquete electoral de Igualapa por encontrarse las boletas anuladas en un mismo patrón y no coincide con los resultados del acta de la jornada electoral”.
- C) “La mesa número 1, correspondiente al Centro de Votación número 15, del Municipio de Juchitán, Guerrero; se encontraron 10 boletas reservadas así mismo manifiesta el representante Carlos Arturo Millán Sánchez que los resultados no coinciden con lo que se cuentan al momento de sacar las boletas de los paquetes electorales así mismo manifiesta que existe una manipulación del paquete electoral”.
- D) “La mesa número 1, correspondiente al Centro de Votación número 11, del Municipio de Xochistlahuaca, Guerrero; se encontró 30 boletas para reserva, así mismo, manifiesta el representante Carlos Arturo Millán Sánchez que los votos de reserva se encuentran en el mismo patrón en los municipios de Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Xochistlahuaca que corresponden a la misma persona encargada de recoger y recibir los paquetes electorales”.
- E) “...el representante del candidato Julio Alberto Galarza manifiesta su inconformidad con los resultados del recuento total de los votos, y desconoce el cómputo total, argumentando que en los municipios Cuajinicuilapa, Igualapa, Juchitán y Tlacoachistlahuaca<sup>57</sup> fueron manipulados los paquetes electorales

---

<sup>57</sup> Conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se considera que el representante de planilla se equivocó al referir el nombre del municipio, ya que había sido consistente en señalar que



*por lo que pide la intervención de la dirección jurídica del CEN y le sea entregado el video del cómputo de las boletas llevadas a cabo el día jueves 28 de octubre...”.*

- F) Realizado el recuento, se obtuvieron los siguientes resultados en las casillas que nos ocupan:

| Municipio/mesa             | Julio Galarza   | Eloy Salmerón   | Nulos |
|----------------------------|-----------------|-----------------|-------|
| Cuajinicuilapa<br>Mesa uno | Quince          | Diecinueve      | Cinco |
| Igualapa<br>Mesa uno       | Cuarenta        | Veinticinco     | Tres  |
| Juchitán<br>Mesa uno       | Veinticuatro    | Cincuenta y dos | Cero  |
| Xochistlahuaca             | Treinta y cinco | Cuarenta y ocho | Uno   |

Ahora bien, aunque a los videos descritos en párrafos anteriores, por tratarse de pruebas técnicas, les corresponde valor probatorio de indicio, lo cierto en que en el caso concreto son coincidentes con las manifestaciones anotadas en el Acta de Recuento, motivo por el cual son aptos y suficientes para generar convicción en esta autoridad partidista respecto de la veracidad de las imágenes y audio que de ellos se desprenden.

Al respecto, es importante mencionar que por lo que hace al primer video, aunque en ningún momento se menciona expresamente que corresponde a la casilla

---

se trataba de Xochistlahuaca y no de Tlacoachistlahuaca. Por ese motivo, se atenderá la impugnación como si lo hubiese nombrado correctamente.



ubicada en Igualapa, es evidente que las manos de la persona que cuenta los votos, la parte de la ropa que se alcanza a ver (mangas largas de una camisa y abrigo azul) y la voz, coinciden con lo que se observa en el segundo video en relación con el hombre que realizó el recuento de la votación; además de que el mantel que cubre la mesa, tiene el mismo color y tipo de tejido que el que aparece en los videos dos y tres.

Asimismo, es de considerarse que en dicho video, se observó que todas las boletas contenían en el medio una marca en forma de cruz, hecho que es congruente con lo señalado en el segundo video por el hombre que contó la votación, en el sentido de que *“En el caso de Igualapa, todas las boletas estaban marcadas con una pluma de color azul si mal no recuerdo, pero todas, en este caso, sólo éstas están marcadas como reservadas pero los representantes de un candidato quieren que se reserven todas”*.

En ese mismo orden de ideas, es de destacarse que en el primer video se contaron sesenta y ocho boletas, dato que es consistente con el resultado del recuento por lo que hace al multicitado centro de votación. Por tanto, se estima que existen coincidencias suficientes para tener por cierto que dicha prueba técnica, corresponde a la sesión de recuento correspondiente a la casilla ubicada en Igualapa, Guerrero.

Por lo que hace al segundo y tercer video, como se ha visto, de los sobres que aparecen en ellos se desprende que corresponden a los centros de votación de Juchitán y Xochistlahuaca, respectivamente.



En relación con el cuarto video, se encuentra en un disco duro que contiene la videogramación de la sesión de recuento de la votación de la elección que nos ocupa y como se señaló previamente, la persona que encabezó la diligencia por los que hace a dicha casilla, señaló que se trataba del paquete electoral correspondiente a Cuajinicuilapa, Guerrero, además de que lo mostró a la cámara y se observó que tenía escrita dicha identificación.

Por otra parte, el tercero interesado anexó a su escrito copia certificada de las siguientes documentales:

- a) Acta circunstanciada de las trece horas con veintitrés minutos, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en la que se señaló *"En la ciudad de Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, ...se procede a la apertura de la bodega que alberga los paquetes electorales, cerciorándose de que a la vista de los integrantes de la Comisión Estatal Organizadora y representantes de los candidatos, no presentan alteración alguna"*.
- b) Acta circunstanciada llevada a cabo a las dieciséis horas, del veinticinco del mismo mes y año, en las instalaciones de la CEO, en la que se propuso y aprobó que la sesión de cómputo estatal se realizara en el CEN.
- c) Acta circunstanciada iniciada a las veintitrés horas con diez minutos, del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la Ciudad de México, en la que se hizo constar la apertura de la bodega que albergaba los paquetes electorales, sin que la bodega o los paquetes electorales presentaran muestras de alteración.



- d) Acta circunstanciada de las cuatro horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de octubre del año que transcurre, llevada a cabo en la Ciudad de México, de la que se advierte que en presencia de los representantes de las candidaturas, se trasladaron los paquetes electorales a la bodega del CEN para su resguardo.
- e) Acta circunstanciada llevada a cabo a las once horas con cincuenta y ocho minutos de la misma fecha, en las instalaciones del CEN, en la que se comisionaron a diversas persona para “*...abrir la bodega y extraer los paquetes electorales para trasladarlos al salón Abel Vicencio Tovar, para llevar a cabo el recuento total de votos sufragados el 24 de octubre de 2021 día de la jornada electoral*”.
- f) Actas de la jornada electoral de cada una de las mesas de votación sujetas a revisión.
- g) Recibos de paquetes electorales relativos a cada uno de los centros de votación impugnados mediante el agravio que se estudia<sup>58</sup>.
- h) Acta de la Sesión de la Comisión Estatal Organizadora, llevada a cabo el veinticuatro de septiembre del año en curso, en la que se informó sobre la instalación de casillas, sustituciones de personas funcionarias de las mesas directivas y se dio seguimiento al desarrollo de la votación.
- i) Acta de cómputo estatal.

---

<sup>58</sup> Documental que ya fue valorada previamente.



Todas ellas documentales oficiales del partido, con pleno valor probatorio, según lo dispone el artículo 121, fracciones I y II, del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Ahora bien, en referencia a las manifestaciones de la parte actora en el sentido de que la responsable no cuenta con una bitácora del traslado de los paquetes electorales, así como que los mismos se resguardaron en lugares diferentes, a la luz de los medios probatorios anteriormente enunciados debe señalarse que:

1. En el centro de votación ubicado en Cuajinicuilapa, el *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se cerró a las diecisiete horas con veinte minutos; en Igualapa a las diecisiete horas con veintidós minutos; en Juchitán a las diecisiete horas con treinta minutos; y en Xochistlahuaca a las dieciocho horas con cinco minutos, todas del día de la jornada electoral.
2. Los paquetes electorales que nos ocupan, fueron entregados a la responsable por Silvio Rodríguez García, a las tres horas con cuarenta y tres minutos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Es decir, en un plazo menor al previsto en el artículo 345, fracción III, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>59</sup>, pero no consta que dicha persona haya sido acompañada por las y los representantes de las candidaturas.

---

<sup>59</sup> ARTÍCULO 345. *una vez clausuradas las casillas, los presidentes o en su caso el secretario de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: (...)*

*III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de Casillas rurales.*

*(...)*



3. Todos los paquetes electorales fueron recibidos por la secretaría ejecutiva de la CEO, sin que conste la presencia de las personas representantes de las candidaturas y en todos los casos únicamente se señaló que estaban “*Sujetos a revisión*”.
4. En la parte conducente del Acta de la Sesión de la Comisión Estatal Organizadora, llevada a cabo el veinticuatro de septiembre del año en curso, en la que se informó sobre la instalación de casillas, sustituciones de personas funcionarias de las mesas directivas y se dio seguimiento al desarrollo de la votación, se lee lo siguiente “*...haciendo del conocimiento de los comisionados que los paquetes se encontraban debidamente sellados y no se encontraban a la vista el acta de la jornada electoral, por lo que se procedió al resguardo de los paquetes...*”.

Es decir, no obra en autos constancia alguna con la que se acredite que los paquetes electorales, al momento de ser recibidos, hayan sido mostrados a las personas representantes de cada una de las planillas contendientes, a fin de poder realizar observaciones al respecto; sino que por el contrario, en el acta de mérito únicamente se asentó que se mostraron a las y los integrantes del órgano partidista responsable.

5. De la lectura del *ACTA DEL RESULTADO DEL CÓMPUTO ESTATAL*, no se advierte que se hayan abierto los paquetes electorales en estudio, a fin de extraer las actas de la jornada electoral correspondiente y computarlas, a pesar de que tal cual se señaló en el punto inmediato anterior, las mismas no se encontraban a la vista. Es decir, aunque no se haya relacionado en el documento correspondiente, lo cierto es que los paquetes electorales de las cuatro casillas cuestionadas necesariamente debieron ser abiertos por la COE



al momento de realizar el cómputo estatal, motivo por el cual la evidencia de cualquier alteración ocurrida previamente, pudo dejar de ser visible desde ese momento.

6. Inicialmente, los paquetes se resguardaron en una bodega ubicada en Chilpancingo, Guerrero, sin que ninguna de las partes haya hecho llegar a esta resolutora medio probatorio alguno con el que se acredite que la representación del actor participó o fue citada al cierre de la misma.
7. La referida bodega se abrió el las trece horas con veintitrés minutos, del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en presencia de las personas representantes de los candidatos y en esa misma fecha, se acordó su traslado a las instalaciones del CEN, a efecto de llevar a cabo el recuento de la votación.
8. Los paquetes electorales permanecieron en la sede del CEN, sin que en ninguno de los momentos en los que se abrió la bodega, siempre con la presencia de la representación de las candidaturas, se hayan detectado signos de alteración alguna.

Es decir, aunque no existe propiamente una bitácora relativa al movimiento de los paquetes electorales, obran en el expediente diversas actas circunstanciadas de las que se desprende que una vez entregados a la CEO, sí tuvieron una adecuada cadena de custodia. Sin embargo, existe un vacío durante el traslado de los mismos desde cada uno de los centros de votación hasta las instalaciones de la responsable en Chilpancingo, Guerrero.



Ello es así en virtud de que en las aproximadamente nueve horas que transcurrieron entre el cierre del Acta de Xochistlahuaca<sup>60</sup> y la entrega de los paquetes electorales, los mismos estuvieron únicamente en poder de Silvio Rodríguez García, sin supervisión de persona alguna. Tiempo en el que pudieron o no haber sido alterados, lo cual será materia de estudio en párrafos subsecuentes.

En primer término, por lo que hace al centro de votación ubicado en Juchitán, Guerrero, el actor refiere que al momento de realizar el recuento de la votación, seis sufragios emitidos a su favor se trasladaron a su contrincante, lo cual es cierto, toda vez que del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se desprende un total de setenta y seis votos, de los cuales treinta fueron para la planilla encabezada por el promovente, cuarenta y seis para su contrincante y cero nulos. Sin embargo, del Acta de Recuento se advierte la misma cantidad de votos contabilizados, pero con una distribución diferente, ya que a Julio Galarza se le reconocieron veinticuatro sufragios, mientras que a Eloy Salmerón cincuenta y dos.

Circunstancia que si bien, por sí misma, no redunda necesariamente en una irregularidad, sí lo es en el caso concreto, ya que al concatenar la prueba técnica identificada como *segundo video* con el Acta de Recuento, se desprenden las siguientes irregularidades:

1. Para la planilla encabezada por Eloy Salmerón en un primer momento se contabilizaron cuarenta y seis votos, cantidad que corresponde con el cómputo realizado por las personas funcionarias de la mesa directiva, pero no con el Acta de Recuento, que le reconoció cincuenta y dos sufragios.

---

<sup>60</sup> Que fue la última en terminar de llenarse.



2. Ninguno de los votos emitidos en favor de la planilla del tercero interesado fue reservado por existir dudas respecto de su validez, sin embargo, sí lo fueron diez de los contabilizados en favor del actor, cantidad que corresponde al trece punto dieciséis por ciento del total de los sufragios emitidos en la casilla y al treinta y tres punto treinta y tres por ciento de los que originalmente se contaron para el promovente. Es decir, se trata de un porcentaje alto de boletas reservadas a una sola de las candidaturas, sin que en relación con la otra exista duda sobre la validez de ningún sufragio.
3. De las diez boletas reservadas, en tres casos se observa una cruz en la casilla reservada para el actor y no es visible la marca que ocasionó dudas respecto de su validez; en un caso se actualizó la situación contraria, toda vez que se advierte una cruz sobre la fotografía de Eloy Salmerón, sin que se observe otra marca en la boleta<sup>61</sup>; en dos sufragios aparecía la palabra *sí* en la casilla correspondiente a la planilla encabezada por el tercero interesado y un tache en la del inconforme; finalmente, tres boletas tenían una cruz en cada una de las candidaturas. De lo anterior debe destacarse que:
  - a) Por lo que hace a las cuatro boletas descritas en la parte inicial del párrafo inmediato anterior, es imposible pronunciarse sobre la validez del sufragio o determinar a qué candidatura deben asignarse, ya que como se señaló, en el video estudiado no fue visible el motivo por el que se reservaron.

---

<sup>61</sup> Ambos casos no necesariamente implican que no existieran marcas en ambas casillas, ya que el hecho de que esta autoridad no las percibiera, puede deberse al enfoque y ángulo del video. Máxime que se advierte que todas las personas presentes en el recuento concordaron en que las cuatro boletas debían ser reservadas.



- b) En relación con las boletas en las que apareció la palabra sí, es de destacarse que tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia es visible y evidente que se trata de la misma letra; conclusión que se robustece con las expresiones emitidas por el hombre que realizó el conteo de los votos, aceptando que se trataba de idéntica tipografía. No obstante lo anterior, exclusivamente por lo que se refiere a la candidatura a la que debían asignarse, es posible que se determinara que la intención del voto era para la planilla encabezada por Eloy Salmerón.
  - c) Existen tres boletas en las que aparecía una cruz sobre la fotografía de ambas candidaturas, motivo por el cual se trata de sufragios evidentemente nulos, ya que de ninguna manera existe claridad respecto de la intención del voto. No obstante lo anterior, del Acta de Recuento se desprende que en la casilla que nos ocupa, no existió ningún voto nulo.
4. Aunque en el Acta de Recuento no se hicieron constar los criterios aplicados por la responsable para determinar la validez y asignación de los votos reservados, pues exclusivamente se señaló que se consultó el cuadernillo respectivo del Instituto Nacional Electoral, resulta claro que no fueron los correctos, pues se encuentra acreditado en autos que por lo menos tres votos nulos se contabilizaron indebidamente a favor de la planilla encabezada por Eloy Salmerón.
5. De cara al Acta de Recuento, se observa que de las diez boletas reservadas, que originalmente las personas funcionarias de la mesa directiva consideraron que se trataba de votos válidos para el actor, más de la mitad se asignaron al tercero interesado. Es decir, la diferencia de resultados existente entre el conteo



primigenio y el recuento de votos, se actualizó a partir de sufragios que originalmente se asignaron al promovente, que fueron reservados durante el recuento por existir dudas respecto de su validez o intención y que finalmente, se contabilizaron para la planilla tercera interesada.

Por otra parte, en relación con la casilla ubicada en Xochistlahuaca, el actor refiere que al momento de realizar el recuento de la votación, veintiún votos emitidos en su favor se trasladaron a su contrincante. Afirmación que también resulta cierta, ya que del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se advierten cincuenta y seis sufragios para el promovente, veintisiete para Eloy y uno nulo; mientras que del Acta de Recuento se desprenden treinta y cinco votos para el actor y cuarenta y ocho para su contrincante, cambiando, de hecho, la planilla ganadora en la casilla que nos ocupa.

Ahora bien, valorando concatenadamente el Acta de Recuento y el *tercer video*, se advierte lo siguiente:

1. Para la planilla encabezada por Eloy Salmerón, inicialmente se contabilizaron veintisiete votos, cantidad que corresponde con el cómputo realizado por las personas funcionarias de la mesa directiva, pero no con el Acta de Recuento, que le reconoció cuarenta y ocho, es decir, casi el doble de sufragios.
2. Ninguno de los votos emitidos en favor de la planilla del tercero interesado fue reservado por existir dudas respecto de su validez, sin embargo, sí lo fueron treinta de los contabilizados en favor del actor, cantidad que corresponde al treinta y cinco punto setenta y uno por ciento del total de los sufragios emitidos en la casilla y al cincuenta y tres punto cincuenta y siete por ciento de los que



originalmente se contaron para el promovente. Es decir, se trata de un porcentaje extremadamente alto de boletas reservadas a una sola de las candidaturas, sin que en relación con la otra exista duda sobre la validez de ningún sufragio.

3. De las treinta boletas reservadas, en un caso se observa una cruz en la casilla reservada para el actor y no es visible la marca que ocasionó dudas respecto de su validez; en otro caso se actualizó la situación contraria, toda vez que se advierte una cruz sobre la fotografía de Eloy Salmerón, sin que se observe otra marca en la boleta; en cuatro boletas aparecía la palabra *sí* en la casilla correspondiente a la planilla encabezada por el tercero interesado y un tache en la del inconforme<sup>62</sup>; ocho boletas contenían una paloma sobre la imagen del tercero y una cruz sobre la correspondiente al actor<sup>63</sup>; finalmente, dieciséis boletas tenían una cruz en cada una de las candidaturas. De lo anterior debe destacarse que:
  - a) Por lo que hace a las dos boletas descritas en la parte inicial del párrafo inmediato anterior, es imposible pronunciarse sobre la validez del sufragio o determinar a qué candidatura deben asignarse, ya que como se señaló, en el video estudiado no fue visible el motivo por el que se reservaron.
  - b) En relación con las boletas en las que apareció la palabra *sí*, es de destacarse que tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia es visible y evidente que se trata de la misma letra; conclusión que se robustece con las expresiones emitidas por

---

<sup>62</sup> En una de ellas decía “*Eloy sí*”.

<sup>63</sup> Una de ellas tenía dos palomas.



el hombre que realizó el conteo de los votos y por las personas presentes, que aceptaron que se trataba de idéntica tipografía; siendo importante destacar, además, que es la misma letra que aparece en la casilla correspondiente a Juchitán. No obstante lo anterior, exclusivamente por lo que se refiere a la candidatura a la que debían asignarse, es posible que se determinara que la intención del voto era para la planilla encabezada por Eloy Salmerón.

- c) Existen dieciséis boletas en las que aparecía una cruz sobre la fotografía de cada una de las candidaturas, motivo por el cual se trata de sufragios evidentemente nulos, ya que de ninguna manera existe claridad respecto de la intención del voto. No obstante lo anterior, del Acta de Recuento se desprende que en la casilla que nos ocupa, existió un solo voto nulo, que fue el mismo que valoraron de tal forma las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
- 4. Aunque en el Acta de Recuento no se hicieron constar los criterios aplicados por la responsable para determinar la validez y asignación de los votos reservados, pues exclusivamente se señaló que se consultó el cuadernillo respectivo del Instituto Nacional Electoral, resulta claro que no fueron los correctos, pues se encuentra acreditado en autos que por lo menos dieciséis votos nulos se contabilizaron indebidamente a favor de la planilla encabezada por Eloy Salmerón.
- 5. De cara al Acta de Recuento, se observa que de las treinta boletas reservadas, que originalmente las personas funcionarias de la mesa directiva consideraron que se trataba de votos válidos para el actor, veintiuno, es decir, el setenta por ciento, se asignaron al tercero interesado. Es decir, la abismal diferencia de



resultados existente entre el conteo primigenio y el recuento de votos, se actualizó a partir de sufragios que originalmente se asignaron al promovente, que fueron reservados durante el recuento por existir dudas respecto de su validez o intención y que finalmente, se contabilizaron para la planilla tercera interesada.

En relación con la casilla ubicada en Igualapa, Guerrero, tal cual lo señala el promovente, del *primer video* se advierte que la totalidad de las boletas tienen una cruz en medio, lo cual, por sí solo, implica su nulidad en razón de advertirse alteración en el contenido del paquete electoral en la medida en que es evidente que el paquete electoral sufrió de una alteración posterior a la emisión del sufragio pues contiene un elemento sistemático y repetitivo -con las cruces en las boletas electorales- que rompen con el principio de certeza y, por tanto, hace nugatoria la posibilidad de identificar la voluntad real del electorado y, con ello, la posibilidad de validar la voluntad de la militancia depositada en las urnas. Lo anterior es así en la medida en que la evidencia de alteración y la alta variación de resultado entre el cómputo de casilla y el recuento, evidencia la presencia de irregularidad grave que se acredita de forma plena y que resulta determinante, pues es imposible conocer el sentido real y original de los sufragios. Adicionalmente, se observaron las siguientes irregularidades:

1. Para la planilla encabezada por Eloy Salmerón en un primer momento se contabilizaron quince votos, cantidad que corresponde con el cómputo realizado por las personas funcionarias de la mesa directiva, pero no con el Acta de Recuento, que le reconoció veinticinco sufragios.
2. Con independencia del tache en medio de la boleta, de conformidad con el cual todos los sufragios resultan nulos, ninguno de los votos emitidos en favor de la



planilla del tercero interesado presentó una marca adicional, a diferencia de los originalmente correspondientes a Julio Galarza, de los cuales treinta y cinco, es decir, el cincuenta y uno punto cuarenta y siete por ciento del total de los sufragios emitidos en la casilla y el sesenta y seis punto cero tres por ciento de los que originalmente se contaron para el promovente, presentaron más de una marca. Es decir, se trata de un porcentaje muy alto de boletas doblemente marcadas, todas ellas primigénicamente pertenecientes a una sola de las candidaturas.

3. De las treinta y cinco boletas doblemente marcadas, una tenía un tache en la casilla del inconforme, sin que fuera visible marca alguna en la correspondiente a Eloy Salmerón; en cinco boletas aparecía la palabra *sí* en la casilla correspondiente a la planilla encabezada por el tercero interesado y un tache en la del inconforme<sup>64</sup>; en una boleta se escribió Eloy en la casilla correspondiente al tercero interesado y se puso una cruz en la del promovente; catorce boletas contenían una paloma o raya sobre la imagen del tercero y una cruz sobre la correspondiente al actor<sup>65</sup>; finalmente, catorce boletas tenían una cruz en cada una de las candidaturas. De lo anterior debe destacarse que:
  - a) Por lo que hace a la boleta descrita en la parte inicial del párrafo inmediato anterior, es imposible pronunciarse sobre la validez del sufragio o determinar a qué candidatura debe asignarse, ya que en el video estudiado no fue visible una marca adicional.

---

<sup>64</sup> En una de ellas se leía “*sí Eloy*”.

<sup>65</sup> Nueve palomas y cinco rayas.



- b) En relación con las boletas en las que aparecieron las palabras sí, sí *Eloy* o *Eloy*, es de destacarse que tal cual lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, para las y los integrantes de esta Comisión de Justicia es visible y evidente que se trata de la misma letra, la cual también es idéntica a la observada en diversos sufragios correspondientes a las casillas ubicadas a Juchitán y Xochistlahuaca. No obstante lo anterior, exclusivamente por lo que se refiere a la candidatura a la que debían asignarse, es posible que la CEO determinara que la intención del voto era para la planilla encabezada por Eloy Salmerón.
  - c) Existen catorce boletas en las que aparecía una cruz sobre la fotografía de ambas candidaturas, motivo por el cual se trata de sufragios evidentemente nulos, ya que de ninguna manera existe claridad respecto de la intención del voto. No obstante lo anterior, del Acta de Recuento se desprende que en la casilla que nos ocupa, se determinó la invalidez de únicamente tres sufragios.
4. Aunque en el Acta de Recuento no se hicieron constar los criterios aplicados por la responsable para determinar la validez y asignación de los votos reservados, pues exclusivamente se señaló que se consultó el cuadernillo respectivo del Instituto Nacional Electoral, resulta claro que no fueron los correctos, pues se encuentra acreditado en autos que existieron por lo menos catorce votos nulos de los cuales como mínimo once se distribuyeron indebidamente a entre las planillas contendientes.

Por otra parte, en relación con la casilla ubicada en Cuajinicuilapa, el promovente señala que al momento de realizar el recuento de la votación, desaparecieron cuatro votos que fueron contabilizados el día de la jornada electoral. Afirmación que no es cierta, toda vez que del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* se advierte



que las y el funcionario de casilla, contaron treinta y nueve votos, mientras que al momento del recuento se contabilizó la misma cantidad, pero con una distribución diferente.

Ahora bien, valorando concatenadamente el Acta de Recuento y el *cuarto video*, se advierte lo siguiente:

1. Para la planilla encabezada por Eloy Salmerón, inicialmente se contabilizaron dieciocho votos, cantidad que corresponde con el cómputo realizado por las personas funcionarias de la mesa directiva, pero no con el Acta de Recuento, que le reconoció diecinueve, es decir, uno más.
2. Ninguno de los votos emitidos en favor de la planilla del tercero interesado fue reservado por existir dudas respecto de su validez, sin embargo, sí lo fueron diez de los contabilizados en favor del actor, cantidad que corresponde al veintisiete punto setenta y ocho por ciento del total de los sufragios extraídos del sobre de votos válidos, así como al cincuenta por ciento de los que originalmente se contaron para el promovente. Es decir, se trata de un porcentaje muy alto de boletas reservadas a una sola de las candidaturas, sin que en relación con la otra exista duda sobre la validez de ningún sufragio.
3. De las diez boletas reservadas, en una boleta aparecía la palabra *sí* en la casilla correspondiente a la planilla encabezada por el tercero interesado y un tache en la del inconforme; una boleta contenía una paloma sobre la imagen del tercero y una cruz sobre la correspondiente al actor; finalmente, ocho boletas tenían una cruz en cada una de las candidaturas. En atención a lo anterior, debe destacarse que por lo menos los ocho sufragios referidos en último término, son



evidentemente nulos, ya que de ninguna manera existe claridad respecto de la intención del voto. No obstante lo anterior, del Acta de Recuento se desprende que en la casilla que nos ocupa, existieron únicamente cinco votos nulos.

4. Aunque en el Acta de Recuento no se hicieron constar los criterios aplicados por la responsable para determinar la validez y asignación de los votos reservados, pues exclusivamente se señaló que se consultó el cuadernillo respectivo del Instituto Nacional Electoral, resulta claro que no fueron los correctos, pues como se señaló previamente, se encuentra acreditado en autos que por lo menos cuatro votos nulos se distribuyeron indebidamente entre ambas planillas<sup>66</sup>.
5. De cara al Acta de Recuento, se observa que de las diez boletas reservadas, que originalmente las personas funcionarias de la mesa directiva consideraron que se trataba de votos válidos para el actor, una, es decir, el diez por ciento, se asignaron al tercero interesado.

Puntualizadas las inconsistencias encontradas individualmente en cada una de las casillas estudiadas, es importante señalar aquellas que se observan de manera general tanto en Juchitán, Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa como en Igualapa, que son las que a continuación se enuncian:

1. En las cuatro mesas de votación, la totalidad de los sufragios atribuidos por las y los integrantes de las mesas directivas de casilla a la planilla encabezada por Eloy Salmerón, no presentaron inconsistencias, marcas adicionales o

---

<sup>66</sup> Ello en razón de que había un voto cuya nulidad fue determinada previamente por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.



generaron dudas respecto de su validez o intención. Sin embargo, al momento del recuento, alguna de esas hipótesis indistintamente se actualizó en ochenta y cinco de los votos primigeniamente atribuidos al promovente, lo cual equivale al cincuenta y tres punto cuarenta y seis por ciento de ellos.

En relación con lo anterior, a juicio de quienes integran esta instancia partidista, es una circunstancia anormal que existiendo boletas doblemente marcadas en las cuatro casillas, las y los integrantes de todas las mesas directivas, que son personas diferentes en los cuatro casos, hayan incurrido en el mismo error al contabilizar todos los votos que se encontraban en esa situación a favor de la planilla encabezada por el hoy actor.

Tampoco resulta viable considerar que dichas personas funcionarias de casilla actuaron de mala fe pretendiendo favorecer a una candidatura en específico, pues dicha circunstancia difícilmente se actualizaría en cuatro casillas asignadas a un mismo encargado de ruta, además de que en todos los casos estuvieron presentes las y los representantes del tercero interesado, sin que exista evidencia de que se hayan inconformado de forma alguna con el escrutinio de los sufragios.

2. Esta Comisión de Justicia reconoce un patrón en la simbología utilizada para marcar doblemente las boletas, no solo porque las palabras *sí, sí Eloy y Eloy, se encuentran escritas con la misma letra en sufragios extraídos indistintamente en las casillas ubicadas en Juchitán, Xochistlahuaca e Iqualapa*<sup>67</sup>; sino porque adicionalmente, en las ochenta y cinco boletas que presentaron más de una marca, dichas palabras, una paloma, raya o cruz, invariablemente se combinaron con una cruz sobre la fotografía del

---

<sup>67</sup> En el caso de Cuajinicuilapa no resulta evidente que se trate de la misma letra o de una diferente.



promovente. Es decir, suponiendo sin conceder la validez de dichos votos, resultaría que ninguna o ningún militante optó por escribir un *no*, una grosería, un dibujo, o por manifestar su desprecio o repudio a la planilla del inconforme de forma diferente a una cruz sobre su fotografía.

En relación con lo anterior, considerando que ordinariamente las personas votan marcando con una cruz y excepcionalmente lo hacen de forma diferente, la única forma viable para alterar el sentido o validez de los sufragios emitidos en un centro de votación, es agregar una marca adicional en el espacio reservado para la planilla contraria, a fin de provocar su nulidad o generar la percepción de que la marca agregada implica preferencia o aprobación, mientras que la cruz originalmente plasmada denota rechazo por una de las candidaturas. De ahí la importancia de destacar que en todas las boletas que presentaron más de una marca, aparentemente la militancia eligió la misma forma de expresar su desprecio por la planilla del actor.

3. Estrecha relación con el punto inmediato anterior, guarda el hecho de que del total de las boletas extraídas de las cuatro casillas, ninguna persona votó por Eloy Salmerón utilizando las palabras *sí, sí Eloy y Eloy*, una paloma o una raya, sin acompañarla de una cruz en la casilla correspondiente al promovente. En términos similares, nadie eligió alguno de dichos símbolos o uno diverso para sufragar en favor de Julio Galarza.

Se estima que estas circunstancias resultan irregulares cuando se observan en forma desproporcionada respecto de una candidatura en específico, particularmente porque como lo plantea el inconforme en su escrito inicial de demanda, se actualizaron idénticamente en cuatro casillas que estuvieron a cargo



del mismo encargado de ruta, sin que se tenga certeza de lo ocurrido con los paquetes electorales durante aproximadamente nueve horas.

4. En ninguno de los cuatro casos, al momento de realizar el recuento, el número de votos nulos asentados en el acta de mérito corresponde con la cantidad de boletas que presentaron dos cruces, cada una de ellas plasmada en el espacio reservado para las planillas contendientes. Esto deja en evidencia que aunque no exista constancia de los criterios utilizados por la autoridad responsable para determinar el sentido de cada uno de los sufragios, es evidente que fue incorrecto.

Las inconsistencias hasta aquí anotadas, que **se actualizaron idénticamente en las casillas correspondientes a Juchitán, Xochistlahuaca, Cuajinicuilapa e Igualapa, conducen a esta Comisión de Justicia a concluir que en el caso concreto, existen razones suficientes para considerar vulnerado el principio de certeza, entendido como la inequívoca correspondencia entre la voluntad de la militancia que acudió a sufragar el día de la jornada electoral y los resultados obtenidos en dichas casillas.**

Ello es así en virtud de que para considerar válido un resultado, debe tenerse seguridad de que el mismo se encuentra libre de manipulaciones o adulteraciones, además de que las actuaciones desplegadas por las autoridades partidistas que participaron en la elección, han de estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, es decir, sus actos deben ser absolutamente confiables, fidedignos y verificables. Circunstancia que no se actualiza en el caso concreto, dadas las evidentes muestras de alteración que presenta el contenido de los paquetes electorales estudiados que de forma evidente rompen el principio de certeza de la elección y vician la totalidad del contenido de los paquetes electorales.



Al respecto, es importante destacar que no es necesario saber a ciencia cierta quién, cómo y en qué momento los alteró, sino que es suficiente con que se vea vulnerado el principio de certeza, tal cual ocurre en el caso de las casillas correspondientes a Juchitán, Iguala, Cuajinicuilapa y Xochistlahuaca, respecto de las cuales se encuentran acreditadas las violaciones descritas en párrafos anteriores.

También es relevante señalar que el hecho de que no haya sido evidenciada alteración alguna en la parte exterior de los paquetes electorales al momento de su recepción, no puede significar ineludiblemente la validez de la votación emitida, ya que tal circunstancia constituye una simple presunción que se desvirtúa cuando al observar su contenido, **se aprecian signos claros de alteración mediante la presencia de patrones sistemáticos en las boletas electorales de un mismo municipio y de municipios pertenecientes a una misma ruta de recolección, lo que lleva a concluir la existencia de alteración durante el traslado** y, por tanto, de vulneración a la cadena de custodia. Al respecto, no debe perderse de vista que la atención en el sellado de los paquetes electorales se basa en la protección de su contenido y en el hecho de que no deben volverse a abrir, salvo en casos justificados.

En otras palabras, no puede sostenerse válidamente que el simple hecho de que no se haya puesto en evidencia mediante alguna incidencia que al momento de entregar los paquetes electorales a la autoridad responsable, éstos se encontraban visiblemente alterados en su exterior, tenga el alcance de validar la votación recibida en las casillas estudiadas, ya que como se ha dicho, se trata de una presunción que puede desvirtuarse al observar su contenido, que constituye el valor realmente protegido.



Ello sin perder de vista que la ausencia de muestras de alteración en los paquetes durante el recuento, tampoco tiene el alcance de comprobar que los mismos no fueron violentados de forma previa a su entrega a la CEO, toda vez que como se señaló en párrafos anteriores, los cuatro paquetes a los que se ha hecho referencia, necesariamente fueron abiertos durante el cómputo estatal, motivo por el cual puede concluirse que el estado de los sellos observable durante la diligencia de recuento, no es el mismo que existió al momento de ser entregados al órgano partidista responsable por quien se hizo cargo de su traslado.

De hecho, no existe evidencia alguna con base en la cual se pueda afirmar y verificar, sin temor a equivocarse, que las condiciones en la que los paquetes fueron recibidos por la secretaría ejecutiva de la CEO, eran óptimas para salvaguardar su contenido y garantizar que representara fielmente la voluntad del electorado. Sin embargo, sí existen razones y pruebas suficientes que evidencian que el contenido de los cuatro paquetes citados, fue alterado.

Con base en lo anterior, se considera que con independencia del estado en el que se encontraban los paquetes al ser recibidos, el cual no se encuentra acreditado en autos, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, fueron abiertos para realizar el recuento, momento en el cual quedó de manifiesto que tenían muestras claras de alteración en cuanto a su contenido, afectándose la certeza del resultado de la votación.

En tales condiciones, atendiendo a las inconsistencias descritas en párrafos anteriores, que fueron evidenciadas durante el recuento de la votación y que se actualizaron idénticamente en las cuatro casillas estudiadas en el presente agravio



y considerando, además, que dicha diligencia implicó una importante transferencia de votos, ya que el promovente perdió el veintiocho punto setenta por ciento de los que le fueron reconocidos por las personas funcionarias de las mesas directivas de casillas, mismos que casi en su totalidad fueron computados a favor de Eloy Salmerón; se determina **que le asiste la razón al actor al señalar que se alteró el contenido de los paquetes electorales y los criterios de validez de los sufragios, a fin de favorecer a su contrincante.**

Visto lo anterior, se considera que la determinancia en su dimensión cualitativa se encuentra satisfecha, ya que el principio de certeza se vio afectado de forma irreparable. Por otra parte, la determinancia en su aspecto cuantitativo también lo está, ya que la alteración del contenido de los paquetes electorales tiene la consecuencia de que no pueda asegurarse que la totalidad de las boletas en ellos contenidas, reflejen fielmente la voluntad del electorado; es decir, la falta de certeza afecta a la totalidad de los votos recibidos en las cuatro casillas cuya nulidad se ha determinado.

En ese orden de ideas, resulta **fundada** la pretensión del promovente en cuanto a que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en Juchitán, Cuajinicuilapa, Xochistlahuaca e Igualapa, por haberse encontrado signos evidentes de alteración en su contenido, mismos que afectan a la totalidad de la votación depositada consistente en doscientos sesenta y siete (267) sufragios, que superan la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección y que, por tanto, resultan determinantes para la totalidad de la jornada electiva.

Por otro lado, es **inoperante** el motivo de disenso mediante el cual el recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla ubicada en Tlacoachistlahuaca, Guerrero, por violencia física; ya que de la parte conducente



del escrito inicial de demanda se advierte que el actor se limitó a transcribir de nueva cuenta el agravio relativo a la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas ubicadas en Juchitán, Cuajinicuilapa, Igualapa y Xochistlahuaca, Guerrero, sin hacer planteamiento alguno respecto de Tlacoachistlahuaca.

Concluido el estudio de la totalidad de los motivos de disenso expresados por Julio Galarza, salvo el que se refiere a la nulidad de la elección por haberse invalidado más del veinte por ciento de las casillas instaladas, el cual, como se ha dicho, se realizará al final; se procede al análisis del que fue planteado por Eloy Salmerón en su juicio de inconformidad, en el entendido de que en lo sucesivo el primero de los mencionados será denominado *tercero interesado*, mientras que su contrincante<sup>68</sup> será referido como *actor o promovente*.

Ahora bien, en su escrito inicial de demanda, Eloy Salmerón solicita que se cuente la votación recibida en Copalillo, Guerrero, toda vez aunque el paquete electoral nunca llegó a las oficinas de la CEO, existe una fotografía de la manta publicada en el exterior del inmueble donde se instaló la casilla y otra del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL*, que fueron remitidas por el presidente de la mesa directiva correspondiente, razón por la cual considera que se debe reconstruir la votación.

En relación con lo anterior, debe señalarse que el artículo 360 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero<sup>69</sup>,

---

<sup>68</sup> Eloy Salmerón.

<sup>69</sup> ARTÍCULO 360. *En caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 358 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en*



establece puntualmente el procedimiento de reconstrucción de la votación en caso de desaparición o destrucción del paquete electoral, numeral que cambiando lo que se tenga que cambiar para ser aplicado a una elección partidista, establece lo siguiente:

1. Se tomarán como base los resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo, original o en copia certificada, que se encuentre en poder de la CEO.
2. De no ser posible lo anterior, se considerarán los resultados asentados en las actas aportadas por las personas representantes de las candidaturas.
3. Como última opción, se realizará el cómputo a partir del programa de resultados preliminares, lo cual no tiene aplicación en el caso concreto, ya que no se previó la utilización de dicho sistema.

Como puede observarse, la citada norma local no permite la reconstrucción de la votación a partir de cualquier elemento, sino que concretamente hace referencia al acta de la jornada electoral.

---

*las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.*

*De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomaran los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejo distritales, en términos de la normatividad aprobada.*

*Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.*



Por tanto, con independencia de que el actor anexó a su medio de impugnación copia certificada del acuse de recibo del escrito presentado ante la CEO el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por el presidente de la mesa directiva de casilla ubicada en Copalillo, Guerrero, al cual anexó una fotografía del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* y otra de la manta colocada en el exterior del inmueble<sup>70</sup>; así como la copia cotejada de la carpeta de investigación iniciada ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por delitos electorales<sup>71</sup>; no se trata de documentos aptos para realizar la reconstrucción de la votación, ya que carecen de validez jurídica.

Ellos es así porque la carpeta de investigación de mérito es un medio probatorio válido para acreditar que el funcionario de casilla aludido presentó una denuncia por la desaparición del paquete electoral, pero no para dar certeza respecto de los resultados obtenidos en la votación.

Por otra parte, en relación con el escrito presentado ante la autoridad responsable el veinticinco de octubre del año que transcurre, debe considerarse que se sostiene únicamente en dos fotografías que, por tratarse de pruebas técnicas, en igualdad de circunstancias que las valoradas previamente, tienen fuerza de convicción de indicio, por lo que deben ser adminiculadas con otros medios probatorios, circunstancia que no ocurre en el caso concreto.

---

<sup>70</sup> Que tiene valor probatorio de indicio, por tratarse de una documental privada en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 3, de la Ley de Medios, supletoriamente aplicable al Reglamento de Selección de Candidaturas.

<sup>71</sup> Con valor probatorio pleno, por ser una documental pública expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, según lo determinan los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



Adicionalmente, debe destacarse que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior<sup>72</sup>, que *las mantas colocadas al exterior de las casilla carecen de validez jurídica, ya que no son datos oficiales y tienen carácter informativo para dar a conocer a la ciudadanía un resultado preliminar de la elección.*

Por tanto, considerando que al momento de realizar el cómputo de la votación, la CEO no contaba con el original o copia certificada del *ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL* de la casilla en estudio, o en su defecto, con las copias al carbón de la misma entregadas por las personas representantes de las candidaturas; se determina que su proceder fue correcto al no considerar la votación supuestamente recibida en Copalillo, Guerrero, resultando improcedente la reconstrucción de la votación pretendida por el promovente.

En ese sentido, resulta **infundado** el agravio hasta aquí estudiado.

Finalmente, en relación con el motivo de disenso mediante el cual Julio Galarza solicita la nulidad de la elección, al haberse invalidado la votación recibida en más del veinte por ciento de los centros de votación, debe señalarse que en la presente resolución se ha determinado la nulidad de siete casillas (mesas cinco y siete de Acapulco de Juárez, Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitán), además de Copalillo, que no fue computada por la responsable al no contar con el paquete electoral de mérito, pero en la cual sí se recibió votación.

Por tanto, la cantidad de casillas cuyo resultado de la votación ha sido invalidado, corresponde al veintiuno punto sesenta y dos por ciento de las instaladas, cantidad

---

<sup>72</sup> Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1638/2018 y acumulados.



evidentemente superior al veinte por ciento, razón por la cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>73</sup>.

En relación con lo anterior, debe destacarse que la causal de nulidad de la elección en estudio, tiene por objeto la protección del principio de certeza, en cuanto a que la planilla ganadora se defina por el voto de las personas que expresaron su voluntad en las urnas, sin que tal circunstancia se vea viciada por irregularidades acontecidas en el desarrollo de la jornada electoral. De esta forma, dicha causal se integra por los siguientes elementos:

- a) Que se resuelva la nulidad de la votación recibida en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas.
- b) Que sea determinante.

Por lo que hace al primero de los elementos enunciados, se encuentra satisfecho en el caso concreto toda vez que como se anticipó, se ha determinado la nulidad del veintiuno punto sesenta y dos por ciento de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que hace al segundo de ellos, debe señalarse que concretamente consiste en que las irregularidades acreditadas en las casillas cuya nulidad se

---

<sup>73</sup> Artículo 141. Son causales de nulidad de una elección, cualquiera de las siguientes:

(...)

III. En el caso de haberse establecido más de un Centro de Votación en un proceso de selección de candidatos, cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de los Centros de Votación;

(...)



determinó, impacten en el resultado de la votación obtenida en la elección, como un todo, de tal suerte que no exista certeza de que la persona que aparentemente obtuvo el triunfo, realmente tenga la preferencia de la militancia.

En el caso concreto, si bien subsistió la votación recibida en el setenta y ocho punto treinta y ocho por ciento de las casillas, lo cierto es que al proyectar el cúmulo de votos invalidados respecto del resultado final de la elección, se observa que descontando la votación recibida en las casillas anuladas, la planilla encabezada por Julio Galarza obtendría mil seiscientos un votos y la encabezada por Eloy Salmerón mil cuatrocientos setenta, existiendo una diferencia entre el primero y segundo lugar de ciento treinta y un sufragios.

Ahora bien, al sumar la totalidad de los votos invalidados en virtud de la declaración de nulidad de las mesas cinco y siete de Acapulco de Juárez, Zitlala, Xochistlahuaca, Igualapa, Cuajinicuilapa y Juchitán<sup>74</sup>, se tiene un total de setecientos cuarenta y uno, es decir, seiscientos diez más que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Lo anterior, expresado en porcentajes, implica que se mediante la presente resolución se ha invalidado el diecinueve punto cuarenta y cuatro de los sufragios recibidos<sup>75</sup> en una la elección en la que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de menos de cuatro puntos porcentuales<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> No así de Copalillo, lugaren donde si bien se recibieron sufragios, no existe certeza del resultado.

<sup>75</sup> Sin contar los referentes a la casilla ubicada en Copalillo, Guerrero, por existir no datos ciertos para realizar la cuenta, pero respecto de la cual sí se conoce plenamente que fue instalada y que recibió sufragios.

<sup>76</sup> Específicamente tres punto cuarenta y cuatro por ciento.



En tales circunstancias, es evidente que en el caso concreto se encuentra acreditada la determinancia en sus dos dimensiones, ya que el número total de votos invalidados es notoriamente superior a la diferencia obtenida en la elección entre las dos candidaturas<sup>77</sup>, motivo por el cual se afectó sustancialmente el principio de certeza, de tal suerte que no puede garantizarse que de considerarse el resultado de la votación obtenida en el setenta y ocho punto treinta y ocho por ciento de las casillas que subsistieron, la planilla electa sea realmente la que cuenta con el apoyo de la mayoría de la militancia que acudió a sufragar el día de la jornada electoral<sup>78</sup>.

Abundando en lo anterior, y no obstante el supuesto se encuentra colmado, para este órgano intrapartidista resulta fundamental resaltar que la determinancia se colma en ambas vertientes con la nulidad decretada en los Centros de Votación ubicados en los Municipios de Juchitán, Cuajinicuilapa, Xochistlahuaca e Igualapa, en la medida en que la acreditación de violación en la voluntad del electorado se acredita en la totalidad de los votos depositados en las urnas, siendo estos en un total de doscientos sesenta y siete (267) sufragios, que superan de forma evidente la diferencia entre los contendientes y, con ello, hacen nugatoria la posibilidad de determinar a un ganador por encontrarse viciados más votos que la diferencia existente entre los contendientes, siendo fundamental para la democracia de este instituto político el generar una sanción ejemplar ante la presencia de actos graves, plenamente acreditados y generalizados que se dirigieron y lograron alterar la voluntad de la militancia, haciendo imposible distinguir al ganador de la elección pues se hizo evidente que en cuatro paquetes electorales hubo alteraciones que alcanzaron una cantidad de votos que son suficientes para determinar a la planilla

---

<sup>77</sup> Factor cuantitativo.

<sup>78</sup> Factor cualitativo.



ganadora y, por tanto, haciendo indispensable que el resultado sea anulado ante el evidente rompimiento del principio de certeza de la contienda.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio en estudio, se declara la nulidad de la elección cuyo resultado ha sido impugnado en los juicio de inconformidad que en este acto se resuelven.

**SÉPTIMO. Efectos.** Con base en lo resuelto en el considerando anterior, la presente resolución tiene los siguientes efectos:

- 1.** Se determina la nulidad de la elección impugnada.
- 2.** Dese vista a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para que en ejercicio de sus facultades, lleve a cabo las acciones que estatutaria y reglamentariamente le corresponden, a efectos de que de forma inmediata se lleve a cabo un nuevo proceso electoral interno para la renovación del CDE.
- 3.** Se revoca y se deja sin efectos la *DECLARACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA PLANILLA GANADORA DE LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, CELEBRADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2021*, así como cualquier otro acto en el que se haya determinado que la planilla encabezada por Eloy Salmerón ha sido electa en el proceso interno que nos ocupa.

En atención a lo anterior, se

**R E S U E L V E :**



**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** En los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución, son **fundados, infundados e inoperantes** los agravios planteados en los escritos iniciales de demanda.

**TERCERO.** Se determina la nulidad de la elección relativa a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del CDE.

**NOTIFÍQUESE** a Eloy Salmerón a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; a Julio Galarza en el domicilio ubicado en avenida Fuentes Bellas tres mil doscientos noventa y nueve, piso catorce, oficina uno, en Tlalpan, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ  
HERNÁNDEZ  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES  
ORDOÑEZ  
COMISIONADO

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA  
COMISIONADO

VICENTE CARRILLO URBÁN  
SECRETARIO EJECUTIVO